



ALADI/AAP.CE/A25TM/43
22 de julio de 2013

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE
LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR y LA REPUBLICA DE CUBA**

ÍNDICE

CONSIDERANDOS

CAPÍTULO I	OBJETIVO DEL ACUERDO
CAPÍTULO II	PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS
CAPÍTULO III	TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS
CAPÍTULO IV	NORMAS DE ORIGEN
CAPÍTULO V	MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL
CAPITULO VI	OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO Y MEDIDAS SANITARIAS y FITOSANITARIAS
CAPÍTULO VII	COOPERACIÓN COMERCIAL
CAPÍTULO VIII	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CAPÍTULO IX	ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ACUERDO
CAPÍTULO X	RETIRO DE LAS PREFERENCIAS
CAPÍTULO XI	DURACIÓN Y VIGENCIA
CAPITULO XII	DENUNCIA
CAPÍTULO XIII	ADHESIÓN

CAPÍTULO XIV	COMPATIBILIZACIÓN CON ACUERDOS REGIONALES
CAPITULO XV	DEPÓSITO DEL ACUERDO
CAPÍTULO XVI	DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO VII	COOPERACIÓN COMERCIAL
ANEXO 1	LISTA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS CONCEDIDAS POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR A LA REPÚBLICA DE CUBA
ANEXO 2	LISTA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS CONCEDIDAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
ANEXO 3	RÉGIMEN DE ORIGEN APÉNDICE 1 REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS APÉNDICE 2 FORMATO DE CERTIFICADO DE ORIGEN
ANEXO 4	NORMAS, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
ANEXO 5	MEDIDAS SANITARIAS y FITOSANITARIAS APÉNDICE 1 COMITÉ Y AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES APÉNDICE 2 FORMULARIO PARA LAS CONSULTAS SOBRE PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS RELATIVAS A MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS
ANEXO 6	RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE
LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Cuba, denominados en lo sucesivo "las Partes",

CONSIDERANDO

1. Que las Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reconocen los compromisos que de este Organismo se derivan para ellos;
2. Que las Partes son miembros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) y están inspirados en los propósitos de ésta de promover e incrementar la competitividad internacional de la región y facilitar su desarrollo;
3. Que debe haber consistencia con los derechos y obligaciones de ambos países como miembros de la OMC, de Cuba como integrante de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de El Salvador como Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA);
4. Que en La Habana, Cuba, en octubre de 2010, se suscribió un Memorando de Entendimiento para la negociación de un Acuerdo de Alcance Parcial, por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de Cuba y el Ministerio de Economía de El Salvador; con el objetivo de propiciar un mayor desarrollo de las relaciones comerciales bilaterales y contribuir a la complementariedad de sus economías, permitiendo alcanzar una etapa superior en el proceso de integración entre los dos países;
5. Que el Tratado de Montevideo de 1980, en sus Artículos 7, 8 y 9 de la sección III prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo instrumento autoriza a los Estados Miembros de la ALADI la concertación de dichos Acuerdos con otros países no miembros de dicha Asociación y Áreas de Integración Económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI que establece las normas generales para estos Acuerdos;
6. Que debe haber respeto y observancia de la legislación nacional y a los compromisos adquiridos en los distintos esquemas de integración regional, así como de otros Organismos Internacionales de los que ambos países son miembros;
7. Que debe generarse confianza entre los sectores empresariales de ambos países que permita desarrollar nuevas oportunidades comerciales y de negocios;

CONVIENEN

en celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial, denominado en lo adelante el "Acuerdo", el cual se regirá por las disposiciones siguientes:

Capítulo I Objetivo del Acuerdo

Artículo 1.

El presente Acuerdo tiene como objetivo fortalecer las relaciones comerciales existentes entre las Partes, a través de la firma del presente instrumento que establece preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias en el comercio bilateral, con el ánimo de, sobre una base previsible, transparente y permanente, crear e incrementar las oportunidades comerciales entre las Partes.

Capítulo II Preferencias Arancelarias y Restricciones No Arancelarias

Artículo 2.

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las Partes convienen:

- (a) en virtud del Artículo 1, reducir o eliminar los aranceles aduaneros aplicados a la importación de las mercancías negociadas en el presente Acuerdo, cuando éstas sean originarias de las Partes;
- (b) que ninguna Parte podrá menoscabar el trato preferencial otorgado en virtud del presente Acuerdo, referido al momento de su entrada en vigor, sobre una mercancía originaria listada en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador) destinada al territorio de la otra Parte;
- (c) salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, los descuentos arancelarios otorgados al bien en cuestión deberán mantenerse al mismo nivel acordado, en conformidad con los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador), independientemente del arancel de Nación Más Favorecida (NMF) que apliquen las Partes;
- (d) en el caso que alguna de las Partes aumente el arancel de NMF, se deberá realizar un ajuste inmediato al descuento arancelario para mantener el mismo trato preferencial acordado por las Partes de conformidad con los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador), a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (e) sin perjuicio del subpárrafo anterior, las Partes podrán establecer conversaciones previas tendientes a buscar otras opciones de ajuste; y
- (f) que garantizarán que no haya un menoscabo a los operadores comerciales en el trato preferencial acordado, cuando se realice cualquier modificación a los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador) del presente Acuerdo.

Artículo 3.

Las Partes podrán modificar su arancel de NMF notificando previamente a la otra Parte dichas modificaciones. Los ajustes respectivos al trato preferencial o el descuento arancelario se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 4.

En los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador) que forman parte del presente Acuerdo, se registran los descuentos arancelarios concedidos por la República de Cuba y por la República de El Salvador, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas para la importación de las mercancías negociadas originarias de las Partes.

Artículo 5.

1. Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, realizar consultas para examinar la posibilidad de modificar las listas de mercancías de los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador), y los descuentos arancelarios otorgados, así como conceder descuentos arancelarios a nuevos productos, teniendo en cuenta que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados y evaluando el contenido global resultante para asegurar el equilibrio del Acuerdo y el trato preferencial efectivo vigente en ambas Partes.

2. De conformidad con el Capítulo IX, un acuerdo entre las Partes para mejorar los tratos preferenciales otorgados prevalecerán sobre cualquier tratamiento definido en sus listas en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador) para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales internos aplicables.

Artículo 6.

Ninguna Parte impondrá ni mantendrá restricciones no arancelarias al comercio entre las Partes de mercancías originarias incluidas en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador), salvo cuando sean compatibles con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y demás acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Para tal efecto, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

Artículo 7.

Se entenderá por:

- (a) **arancel aduanero:** cualquier impuesto o arancel a la importación o cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida

cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

- (i) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
 - (ii) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte; o
 - (iii) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;
- (b) **descuento arancelario:** porcentaje de reducción a ser aplicado al arancel de NMF para obtener como resultado el trato preferencial sobre las mercancías originarias listadas en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador);
- (c) **restricción no arancelaria:** toda medida no arancelaria de carácter financiero, cambiario, administrativo o de cualquier naturaleza, mediante la cual las Partes impidan o dificulten, por decisión unilateral, las importaciones provenientes de la otra Parte o que constituya una discriminación arbitraria;
- (d) **trato preferencial:** el resultado de aplicar el descuento arancelario al arancel de NMF; tal como a continuación se ejemplifica:

Arancel NMF:	40%
Descuento arancelario que se otorga:	50%
Trato preferencial:	20%

Capítulo III Tratamiento en Materia de Tributos Internos

Artículo 8.

Cada Parte se compromete a otorgar a las importaciones procedentes del territorio de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el que se le aplica a mercancías nacionales o importadas similares, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994.

Capítulo IV Normas de Origen

Artículo 9.

1. Para los fines de la determinación del origen de las mercancías intercambiadas en el marco del presente Acuerdo, las Partes acuerdan adoptar el régimen de origen establecido en el Anexo 3 (Régimen de Origen).

2. Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes.

Artículo 10.

Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y se adecúen a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes. El Anexo 3 (Régimen de Origen) contiene las Reglas de Origen, los procedimientos de certificación y verificación.

Capítulo V Medidas de Defensa Comercial

Sección A: Salvaguardias

Artículo 11. Salvaguardia Bilateral

Si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, la importación de alguna de las mercancías originarias de cualquiera de las Partes se realiza en condiciones y en cantidades tales que causen o amenacen causar daño grave a una rama de producción nacional, la Parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia de carácter arancelario y de aplicación temporal de conformidad con las siguientes reglas:

- (a) que la medida sea adoptada cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones originarias de la otra Parte;
- (b) que el arancel aduanero que se determine en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia, en ningún caso exceda el arancel NMF para esa mercancía;
- (c) que la medida que se adopte tenga una duración de hasta un (1) año, prorrogable por una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando persistan las causas que lo motivaron; y
- (d) que la medida no se aplique más de una vez con respecto a la misma mercancía.

Artículo 12.

La Parte que pretenda aplicar la medida salvaguardia dará oportunidades a la otra Parte, a través de los mecanismos oficiales correspondientes, de sostener comunicaciones en relación con su intención de adoptar la medida.

Artículo 13.

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, la Parte afectada podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional. Esta, no excederá de un período de seis (6) meses. Las medidas de esta índole deberán adoptar la forma de incremento de los aranceles aduaneros hasta el nivel NMF. La Parte que pretenda aplicar la medida deberá comunicarse con la otra Parte, dentro un período máximo de siete (7) días hábiles, a través de la Comisión Administradora, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

2. No se aplicarán medidas de salvaguardia a las mercancías que se comprueben que fueron embarcadas antes de la aplicación de la medida o que estén pendientes de despacho en la Parte importadora.

Artículo 14.

Para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente de la Parte importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de parte interesada. La investigación tendrá por objeto:

- (a) evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones de las mercancías en cuestión;
- (b) comprobar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional; y
- (c) comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones de la mercancía y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

Artículo 15.

La Parte que aplique una medida de salvaguardia, de conformidad con esta Sección, proporcionará a la otra Parte una compensación al tenor del Artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC").

Artículo 16.

Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
- (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 17.

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:

- (a) **daño grave**, un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras;
- (b) **amenaza de daño grave**, la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
- (c) **rama de producción nacional**, el conjunto de los productores de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras, constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías.

Artículo 18. Salvaguardia Global

Las Partes podrán aplicar, cuando corresponda, las medidas de Salvaguardia previstas en el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Sección B: Dumping y Subvenciones

Artículo 19.

Las Partes reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI (Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios) y XVI (Subvenciones) del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Capítulo VI

Obstáculos Técnicos al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 20.

1. Las Partes velarán para que las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y las medidas sanitarias y fitosanitarias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la OMC y en correspondencia con los Anexos 4 (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) y 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del presente Acuerdo.

2. A los efectos de lo expresado en el párrafo anterior, las Partes podrán realizar, en el momento que consideren oportuno, negociaciones específicas destinadas a fortalecer la capacidad técnica y administrativa; así como facilitar el intercambio comercial para evitar que la aplicación de las normas, los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos sanitarios y fitosanitarios se conviertan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

Capítulo VII

Cooperación Comercial

Artículo 21.

Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias, exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

Artículo 22.

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en ciencia y tecnología, innovación y transferencia de conocimiento para lograr un mayor desarrollo social y económico. En ese sentido, promoverán la formación de especialistas, el intercambio de información y experiencias sobre investigación científica, la asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y la productividad, entre otros; fomentando a su vez, la creación

de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas para la ejecución de estas u otras actividades en aquellos sectores de la economía que las Partes designen de interés.

Capítulo VIII Solución de Controversias

Artículo 23.

Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo o en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban dentro del marco del mismo, serán sometidos al Régimen de Solución de Controversias, contenido en el Anexo 6 (Régimen de Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

Capítulo IX Administración y Evaluación del Acuerdo

Artículo 24.

Las Partes evaluarán periódicamente las disposiciones del presente Acuerdo con el propósito de fortalecer sus relaciones comerciales.

Artículo 25.

1. La Administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora, presidida por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera o su sucesor, en el caso de Cuba; y por el Ministro de Economía, o su sucesor, en el caso de El Salvador.

2. A efecto del cumplimiento del párrafo anterior, los Ministros respectivos podrán designar a sus Viceministros, o cualquier otro funcionario, que los representen en las sesiones de dicha Comisión, atendiendo a los temas objeto de análisis previstos en cada una de dichas sesiones.

Artículo 26.

La Comisión a que se refiere el Artículo anterior se reunirá cada dos (2) años, o tantas veces como fuese necesario, por convocatoria de una de las Partes y tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (b) aprobar la inclusión de nuevas mercancías o el otorgamiento de mayores preferencias sobre las mercancías negociadas;
- (c) conocer y procurar resolver las controversias que sean sometidas a su consideración;
- (d) desarrollar los reglamentos que considere pertinentes para el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (e) servir como foro de consulta para la aplicación de medidas de salvaguardia y otras medidas;

- (f) revisar y modificar las normas de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo;
- (g) crear los grupos técnicos necesarios para la buena administración y aplicación del presente Acuerdo;
- (h) presentar a sus respectivos Gobiernos un informe sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo;
- (i) aprobar las modificaciones y adiciones necesarias al presente Acuerdo;
- (j) incentivar encuentros empresariales para dinamizar las corrientes comerciales; y
- (k) cualquier otra atribución que las Partes consideren necesarias y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 27.

1. Los compromisos derivados de las medidas y ajustes de los Anexos del presente Acuerdo, deberán ser formalizados en resoluciones que emitirá la Comisión Administradora del Acuerdo, las cuales se anexarán al presente Acuerdo y entrarán en vigor una vez que las Partes se comuniquen que han cumplido con los requisitos establecidos en sus legislaciones internas.
2. Las modificaciones al texto del presente Acuerdo deberán formalizarse mediante la suscripción de Protocolos Adicionales.

**Capítulo X
Retiro de las Preferencias**

Artículo 28.

Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias arancelarias pactadas.

Artículo 29.

La exclusión de una preferencia derivada de la revisión por las Partes del presente Acuerdo, no constituye retiro unilateral.

**Capítulo XI
Duración y Vigencia**

Artículo 30.

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor el trigésimo (30) día hábil a partir de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones indicando que han sido concluidos los requisitos legales internos necesarios para tal efecto.

Capítulo XII Denuncia

Artículo 31.

1. La Parte que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión a la otra Parte mediante notificación escrita, con al menos ciento ochenta (180) días hábiles de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, en el caso de Cuba ante la Secretaría General de la ALADI y en el caso de El Salvador ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).
2. A partir de la formalización de la denuncia, cesará automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

Capítulo XIII Adhesión

Artículo 32.

1. El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de los restantes miembros de la ALADI, de los demás Estados Miembros del SICA y de los demás países de América Latina y el Caribe, previa aceptación y negociación.
2. La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre las Partes y el país aspirante, mediante la suscripción de un instrumento adicional al presente Acuerdo, el cual deberá ser entregado por medio de una copia auténtica del mismo, a la Secretaría General de la ALADI y a la SG-SICA. El presente Acuerdo entrará en vigor para dicho país treinta (30) días hábiles después de la fecha en que dicho país notifique a las Partes el cumplimiento de todos sus requisitos legales internos. Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos adicionales que se suscriban, se tendrá como Parte al adherente.

Capítulo XIV Compatibilización con Acuerdos Regionales

Artículo 33.

Las Partes propiciarán la compatibilización del presente Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos y caribeños, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Capítulo IV del Tratado de Montevideo 1980 y con el Capítulo III Disposiciones Especiales del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

Capítulo XV Depósito del Acuerdo

Artículo 34.


El Gobierno de la República de Cuba depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la ALADI, y en el caso del Gobierno de la República El Salvador, este lo depositará en la SG-SICA.

Capítulo XVI
Disposiciones Finales

Artículo 35.

Las Repúblicas de Cuba y de El Salvador notificarán a los depositarios, de conformidad con el Artículo 34, las modificaciones que se realicen para la implementación del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Firmado en San Salvador, el día diecinueve del mes de septiembre de dos mil once, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

HÉCTOR MIGUEL ANTONIO
DADA HIREZI
MINISTRO DE ECONOMÍA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA

ORLANDO HERNÁNDEZ GUILLEN
VICEMINISTRO PRIMERO DEL
COMERCIO EXTERIOR Y LA
INVERSIÓN EXTRANJERA



COMO TESTIGO DE HONOR

JAIME ALFREDO MIRANDA FLAMENCO
VICEMINISTRO DE COOPERACIÓN
PARA EL DESARROLLO
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Anexo 1
Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
01011010	-- Caballos	100
01011090	-- Otros	100
01019000	- Los demás	100
01051100	-- Gallos y gallinas	100
01051900	-- Los demás	100
01061200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	100
01059400A	Únicamente para gallos de pelea	100
01069010	-- Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	100
01069090	-- Otros	100
02089010	-- Ancas (patas) de rana	100
02089090	-- Otros	100
03011000	- Peces ornamentales	50
03026700	-- Peces espada (Xiphiasgladius)	50
03026800	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichusspp.)	100
03026920	--- Pargos (Lutjanusspp.)	50
03026930	--- Dorados (Coryphaenahippurus)	50
03026940	--- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	50
03026950	--- Corvinas (Sciaenaspp.)	50
03026960	--- Marlines (Makaria spp., Tetrapturus spp.)	50
03026980	--- Meros (Epinephelusguaza)	50
03026990	--- Otros	50
03032900	-- Los demás	50
03036100	-- Peces espada (Xiphiasgladius)	50
03036200	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichusspp.)	100
03037600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	50
03037900	-- Los demás	50
03041100	-- Peces espada (Xiphiasgladius)	100
03041200	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichusspp.)	100
03041900	-- Los demás	100
03042100	-- Peces espada (Xiphiasgladius)	50
03042200	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichusspp.)	100
03042910	--- Pargos (Lutjanusspp.)	100
03042920	--- Dorados (Coryphaenahippurus)	80
03042930	--- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	50
03042940	--- Corvinas (Sciaenaspp.)	50
03042950	--- Marlines (Makaria spp., Tetrapturus spp.)	50
03042970	--- Meros (Epinephelusguaza)	50
03042990	--- Otros	50
03051000	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	100
03055900	-- Los demás	100

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
03061111	---- Enteras	100
03061112	---- Cabezas	100
03061113	---- Colas	100
03061120	--- Peladas	100
03061400	-- Cangrejos (excepto macruros)	75
03061900	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	75
03062100	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	75
03062310	--- Larvas para repoblación	100
03062390	--- Otros	50
03062400	-- Cangrejos (excepto macruros)	50
03062910	--- Harina, polvo y "pellets"	50
04090000	MIEL NATURAL	30
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	100
05119920	--- Esponjas naturales de origen animal	100
07042000	- Coles (repollitos) de Bruselas	100
07089000	- Las demás	50
07093000	- Berenjenas	50
07096010	-- Pimientos (chiles) dulces	30
07099010	-- Maíz dulce	30
07099020	-- Chayotes	75
07099030	-- Ayotes	75
07099040	-- Okras	75
07099050	-- Alcachofas (alcauciles)	100
07099090	-- Otras	30
07142000	- Camotes (batatas, boniatos)	75
07149010	-- Malanga (ñampi) (Colocasia esculenta)	100
08011100	-- Secos	50
08030090	- Otros	50
08043000	- Piñas (ananás)	50
08045010	-- Mangos	50
08045020	-- Guayabas y mangostanes	50
08051000	- Naranjas	50
08054000	- Toronjas o pomelos	75
08059000	- Los demás	75
08071900	-- Los demás	30
08072000	- Papayas	30
08129010	-- Fresas (frutillas)	75
08129090	-- Otros	75
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	50
11051000	- Harina, sémola y polvo	100
11081200	-- Almidón de maíz	100
12079911	---- Para siembra	100
12079919	---- Las demás	100
12079920	--- Semilla de ricino	100
12079930	--- Semilla de cártamo	100
12079990	--- Otros	100
12099900	-- Los demás	100

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
12119010	-- Raicilla o ipecacuana	100
12119020	-- Raíces de regaliz	100
12119090	-- Otros	100
12122000	- Algas	100
12129910	--- Caña de azúcar	100
12129920	--- Algarrobas y sus semillas	100
12129930	--- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	100
13019010	-- Goma laca	100
13019090	-- Otras	100
15211000	- Ceras vegetales	100
16041410	--- Lomos de atún cocidos, congelados	100
16041490	--- Otros	100
16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	100
16052000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	50
16054010	-- Langostas	100
16054090	-- Otros	100
17023011	--- Glucosa químicamente pura	100
17023012	--- Jarabe de glucosa	100
17049000	- Los demás	30
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	100
18031000	- Sin desgrasar	50
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	50
18062010	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	100
18062090	-- Otras	50
18063100	-- Rellenos	50
18063200	-- Sin rellenar	100
18069000	- Los demás	50
19021100	-- Que contengan huevo	100
19021900	-- Las demás	100
19023000	- Las demás pastas alimenticias	100
19053110	--- Con adición de cacao, para sandwich de helado	80
19053190	--- Otras	80
19059000	- Los demás	100
20021000	- Tomates enteros o en trozos	60
20029010	-- Concentrado de tomate	100
20029090	-- Otros	60
20060000	HORTALIZAS , FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	100
20071000	- Preparaciones homogeneizadas	50
20079100	-- De agrios (cítricos)	50
20079990	--- Otros	50
20089900	-- Los demás	100
20091100	-- Congelado	30

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
20091200	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	30
20091910	--- Jugo concentrado	100
20091990	--- Otros	30
20092100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30
20092910	--- Jugo concentrado	100
20092990	--- Otros	30
20093100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30
20093900	-- Los demás	30
20094100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30
20094900	-- Los demás	30
20095000	- Jugo de tomate	30
20096100	-- De valor Brix inferior o igual a 30	30
20096910	--- Jugo concentrado, incluso congelado	100
20096920	--- Mosto de uva	100
20096990	--- Otros	30
20097100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30
20097910	--- Jugo concentrado, incluso congelado	100
20097990	--- Otros	30
20098010	-- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	100
20098020	-- Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	30
20098030	-- Jugo de guanábana (Annona muricata)	30
20098040	-- Jugo concentrado de tamarindo	30
20098090	-- Otros	50
20099000	- Mezclas de jugos	30
21033010	-- Harina de mostaza	75
21033020	-- Mostaza preparada	30
21041000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	50
21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	100
21069020	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	75
21069030	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20	100
21069040	-- Mejoradores de panificación	100
21069050	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	100
21069071	--- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	100
21069079	--- Las demás	100
21069080	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	100
21069091	--- Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	100
21069099	--- Los demás	100
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	30
22030000	CERVEZA DE MALTA	30

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
22042100	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	80
22084010	-- Ron	100
22084090	-- Otros	100
24011010	-- Virginia	100
24011020	-- Burley	100
24011030	-- Turco (oriental)	100
24011090	-- Otros	100
24012010	-- Virginia	100
24012020	-- Burley	100
24012030	-- Turco (oriental)	100
24012090	-- Otros	100
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	100
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco	100
24031010	-- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	100
25010010	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	100
25010020	- Sal refinada	75
25010090	- Otros	75
25151100	-- En bruto o desbastados	100
25151200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	100
25169000	- Las demás piedras de talla o de construcción	100
25231000	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	80
25232900	-- Los demás	80
25309010	-- Criolita natural; quiolita natural	100
25309020	-- Oxidos de hierro micáceos naturales	100
25309090	-- Otras	100
28332200	-- De aluminio	100
28439000	- Los demás compuestos; amalgamas	100
29054400	-- D-glucitol (sorbitol)	100
29222910	--- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	100
29222990	--- Otros	100
29232000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	100
29321300	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahydrofurfúrico	100
29331100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	100
29333300	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	100
29333910	--- 3-Quinuclidinol (CAS 1619-34-7)	100
29339100	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI),	100

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
	(DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazep	
29393000	- Cafeína y sus sales	100
29394900	-- Las demás	100
29395900	-- Los demás	100
29419000	- Los demás	100
29420000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS	100
30012000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	100
30019010	-- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	100
30019020	-- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	100
30019090	-- Otras	100
30021010	-- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	100
30021090	-- Otros	100
30022000	- Vacunas para uso en medicina	100
30023000	- Vacunas para uso en veterinaria	100
30029010	-- Saxitoxina (CAS 35523-89-8)	100
30029020	-- Ricina (CAS 9009-86-3)	100
30034010	-- Para uso humano	100
30034020	-- Para uso veterinario	100
30039011	--- Para uso humano	100
30039012	--- Para uso veterinario	100
30039021	--- Para uso humano	100
30039022	--- Para uso veterinario	100
30039091	--- Para uso humano	100
30039092	--- Para uso veterinario	100
30041010	-- Para uso humano	100
30041020	-- Para uso veterinario	100
30042010	-- Para uso humano	100
30042020	-- Para uso veterinario	100
30043100	-- Que contengan insulina	100
30043210	--- Para uso humano	100
30043220	--- Para uso veterinario	100
30043910	--- Para uso humano	100
30043920	--- Para uso veterinario	100
30044010	-- Para uso humano	100
30044020	-- Para uso veterinario	100
30049011	--- Para uso humano	100
30049012	--- Para uso veterinario	100
30049021	--- Para uso humano	100
30049022	--- Para uso veterinario	100
30049091	--- Para uso humano	100
30049092	--- Para uso veterinario	100
30059000	- Los demás	100
30061000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	100

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
30062000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	100
30063010	-- Preparaciones opacificantes	100
30063020	-- Reactivos de diagnóstico	100
30064000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	100
30067000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	100
31010000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	100
32091010	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	100
32091090	-- Otros	80
32099010	-- Las demás pinturas	100
32099020	-- Los demás barnices	80
33011200	-- De naranja	100
33011300	-- De limón	100
33011910	--- De bergamota	100
33011920	--- De lima	100
33011990	--- Otros	100
33041000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	80
33042000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	80
33043000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	80
33049100	-- Polvos, incluidos los compactos	100
33052000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	80
33061000	- Dentífricos	80
33071000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	80
34011119	---- Los demás	100
34011120	---- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	100
34011130	---- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	100
34011900	-- Los demás	100
36020010	- A base de nitrato de amonio	100
36020090	- Otros	100
36030000	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS	100
38085011	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	100
38085019	--- Los demás	75
38085021	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	100
38085029	--- Los demás	100
38085031	--- Que contengan dinoseb (ISO)	100
38085032	--- Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 -triclorofenoxiacético)	100

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
38085039	--- Los demás	100
38085040	-- Desinfectantes	75
38085099	--- Los demás	75
38089110	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	75
38089190	--- Otros	75
38089910	--- Raticidas y demás antiroedores	100
38089990	--- Otros	50
38210010	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	100
38210020	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	100
38220000	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 6 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS	100
39252000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	80
39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	80
39259010	-- Placas para interruptores o tomacorrientes	100
39259020	-- Canaletas y sus accesorios, utilizados en instalación eléctrica	100
39259090	-- Otros	100
41012011	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	100
41012019	--- Los demás	100
41012020	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	100
41012090	-- Otros	100
41015011	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	100
41015019	--- Los demás	100
41015020	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	100
41015090	-- Otros	100
41019011	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	100
41019019	--- Los demás	100
41019020	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	100
41019090	-- Otros	100
41041111	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	100
41041119	---- Los demás	100
41041121	---- De bovino con precurtido vegetal	100
41041122	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	100
41041123	---- Otros de bovino	100
41041124	---- De equino	100
41071110	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	100
41071190	--- Otros	100
42021100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100
42021200	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	100

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
42021900	-- Los demás	100
42022100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100
42022200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100
42022900	-- Los demás	100
42023100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	75
42029900	-- Los demás	100
42032110	--- Para baseball y softball	100
42032190	--- Otros	100
44021000	- De bambú	100
44029000	- Los demás	100
44109000	- Los demás	100
44201000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	100
44209090	-- Otros	100
44219010	-- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	100
44219020	-- Palillos para la fabricación de fósforos	100
44219090	-- Otras	100
46019200	-- De bambú	100
46019300	-- De roten (ratán)	100
46019400	-- De las demás materias vegetales	100
48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	100
48051100	-- Papel semiquímico para acanalar	100
48191000	- Cajas de papel o cartón corrugados	100
48192010	-- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio	100
48192020	-- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	100
48192090	-- Otros	100
48201000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	100
48202000	- Cuadernos	100
48211000	- Impresas	100
48232000	- Papel y cartón filtro	100
48237010	-- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	100
48237090	-- Otros	100
49011000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	100
49019900	-- Los demás	100
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	70
49070010	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y	100

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
	análogos	
49070020	- Billetes de banco	100
49070090	- Otros	100
49111010	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	100
49111090	-- Otros	100
64039190	--- Otros	50
64059000	- Los demás	70
65040000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	100
68101100	-- Bloques y ladrillos para la construcción	100
68101900	-- Los demás	100
69101000	- De porcelana	80
69109000	- Los demás	80
71131100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	100
71131900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	100
72041000	- Desperdicios y desechos, de fundición	100
72042100	-- De acero inoxidable	100
72042900	-- Los demás	100
72044900	-- Los demás	100
72071900	-- Los demás	100
72072000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	100
72139110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	100
72139120	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	100
72142000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	30
72149990	--- Otras	100
72172011	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	100
72172012	--- Cincado electrolíticamente (electro galvanizado), con diámetro superior o igual a 0.50 mm. pero inferior a 1.4 mm.	100
72172020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	75
72172031	--- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	80
72172032	--- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	80
72172039	--- Otros	75
73024000	- Bridas y placas de asiento	100
73043100	-- Estirados o laminados en frío	100
73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	75

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	100
73101000	- De capacidad superior o igual a 50 l	75
73110010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	50
73110090	- Otros	100
73181500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	100
73211110	--- Hornillos y cocinas	80
73211190	--- Otros	100
73211910	--- Anafres, hornillos y cocinas	50
73211990	--- Otros	50
73251000	- De fundición no maleable	50
73259900	-- Las demás	50
73269000	- Las demás	100
74032100	-- A base de cobre-cinc (latón)	100
74032200	-- A base de cobre-estaño (bronce)	100
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	100
74072100	-- A base de cobre-cinc (latón)	100
74081100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	100
74081910	--- De cobre electrolítico	100
74081990	--- Otros	100
74130010	- De cobre electrolítico	100
74130090	- Otros	100
75012000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	100
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	100
76042100	-- Perfiles huecos	100
76042910	--- Perfiles	80
76042990	--- Otros	100
76051100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	100
76051910	--- De sección circular	75
76051990	--- Otros	100
76052100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	100
76052910	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	100
76052990	--- Otros	75
76071130	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m ² , en bobinas (rollos)	100
76071190	--- Otras	100
76101000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100
76109000	- Los demás	80
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS,	100

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
	INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	
76129010	-- Envases cilíndricos monobloque	100
76129020	-- Tarros y bidones para leche	100
76129090	-- Otros	50
76141000	- Con alma de acero	100
76149000	- Los demás	80
76161000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	100
76169100	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	100
76169910	--- Cadenas y sus partes	100
76169920	--- Grapas sin punta	100
76169990	--- Otras	100
78019100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	100
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	100
78060010	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	100
78060020	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo	100
78060090	- Otras	100
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	100
82014090	-- Otras	100
82019090	-- Otras	100
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	100
83111010	-- Para hierro o acero	100
83111090	-- Otros	100
84021100	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	100
84021200	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	100
84021900	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	100
84022000	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	100
84145100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	100
84151000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	100
84158100	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	100
84158200	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	100
84158300	-- Sin equipo de enfriamiento	100
84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	100
84182100	-- De compresión	100
84182910	--- De absorción, eléctricos	100
84182990	--- Otros	100
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	100

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	100
84185000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	100
84186910	- - - Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	100
84186990	- - - Otros	100
84241000	- Extintores, incluso cargados	100
84321000	- Arados	100
84322100	- - Gradas (rastras) de discos	100
84335100	- - Cosechadoras-trilladoras	100
84335900	- - Los demás	100
84342000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	100
84383000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	100
84389000	- Partes	100
84501100	- - Máquinas totalmente automáticas	100
84501200	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	100
85068000	- Las demás pilas y baterías de pilas	100
85071000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	100
85072000	- Los demás acumuladores de plomo	100
85078000	- Los demás acumuladores	100
85079010	- - Separadores	100
85079090	- - Otras	100
85111000	- Bujías de encendido	100
85118000	- Los demás aparatos y dispositivos	100
85165000	- Hornos de microondas	100
85167900	- - Los demás	100
85211010	- - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	100
85211020	- - Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	100
85211090	- - Otros	100
85219000	- Los demás	50
85232911	- - - - Para grabar sonido, en casete	100
85232919	- - - - Los demás	100
85232921	- - - - Removibles	100
85232929	- - - - Los demás	100
85232930	- - - Los demás discos magnéticos, sin grabar	100
85232940	- - - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas	100
85232951	- - - - Para aprendizaje	100
85232952	- - - - Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	100
85232953	- - - - Otras, para reproducir imagen y sonido	100
85232954	- - - - Otras, para reproducir únicamente sonido	100
85232959	- - - - Las demás	100
85232960	- - - Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para	100

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
	tratamiento o procesamiento de datos, grabados	
85232991	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados	100
85232999	---- Los demás	100
85271310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	100
85271390	--- Otros	100
85272110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	100
85272190	--- Otros	100
85279110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juego o "kits"	100
85279190	--- Otros	100
85279210	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	75
85279290	--- Otros	75
85287110	--- Completamente desarmados (CKD) presentado en juego o "kits"	75
85287190	--- Otros	50
85287210	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	30
85287290	--- Otros	30
85287310	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	75
85287390	--- Otros	75
85291000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	100
85299010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	100
85299090	-- Otros	100
85308000	- Los demás aparatos	100
85354010	-- Pararrayos	100
85354020	-- Limitadores de tensión	100
85354030	-- Supresores de sobretensión transitoria	100
85363010	-- Supresores de sobretensión transitoria	100
85363090	-- Otros	100
85371000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	100
85394900	-- Los demás	100
85423111	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	100
85423112	---- Circuitos de tecnología bipolar	100
85423119	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	100
85423120	--- Los demás, excepto los digitales	100
85423130	--- Circuitos integrados híbridos	100
85423180	--- Desperdicios y desechos	100
85423211	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	100
85423212	---- Circuitos de tecnología bipolar	100
85423219	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	100
85423220	--- Las demás, excepto las digitales	100
85423230	--- Circuitos integrados híbridos	100
85423280	--- Desperdicios y desechos	100

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
85423311	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	100
85423312	---- Circuitos de tecnología bipolar	100
85423319	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	100
85423320	--- Los demás, excepto los digitales	100
85423330	--- Circuitos integrados híbridos	100
85423380	--- Desperdicios y desechos	100
85423911	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	100
85423912	---- Circuitos de tecnología bipolar	100
85423919	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	100
85423920	--- Los demás, excepto los digitales	100
85423930	--- Circuitos integrados híbridos	100
85423980	--- Desperdicios y desechos	100
85441100	-- De cobre	100
85443000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	75
85444910	--- Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	100
85444921	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	100
85444929	---- Los demás	100
85446000	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V	100
85451900	-- Los demás	100
87120000	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	80
87131000	- Sin mecanismo de propulsión	100
89020010	- De eslora inferior o igual a 15 m	100
89039100	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	100
90132000	- Láseres, excepto los diodos láser	100
90181100	-- Electrocardiógrafos	100
90181900	-- Los demás	100
90189000	- Los demás instrumentos y aparatos	100
90191000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	100
90192000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	100
90211000	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	100
90213100	-- Prótesis articulares	100
90213900	-- Los demás	100
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90	100
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS,	50

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
	CASTAÑUELAS, MARACAS)	
94016100	-- Con relleno	80
94016900	-- Los demás	50
94017100	-- Con relleno	80
94017900	-- Los demás	80
94021000	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	100
94031000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	80
94032000	- Los demás muebles de metal	50
94033000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	80
94036000	- Los demás muebles de madera	50
94042100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	75
94042900	-- De otras materias	30
94049000	- Los demás	100
94060090	- Otras	50
95030010	- Triciclos, patinetes, monopatinos, coches de pedal y demás juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	75
95030021	-- Muñecas y muñecos, incluso vestidos	75
95030022	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	75
95030029	-- Partes y demás accesorios	75
95030031	-- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	75
95030032	-- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso 9503.00.31	75
95030033	-- Juguetes de construcción	75
95030034	-- Juegos o surtidos	75
95030039	-- Los demás	75
95030041	-- Juguetes rellenos	75
95030042	-- Ojos y narices plásticos de juguetes rellenos	100
95030043	-- Otras partes de juguetes rellenos	75
95030049	-- Los demás	75
95030050	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	75
95030060	- Rompecabezas	75
95030070	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	75
95030080	- Los demás juguetes y modelos, con motor	75
95030090	- Otros	75
95066200	-- Inflables	100
95066900	-- Los demás	100
96019000	- Los demás	100
96020010	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	100
96020020	- Parafina moldeada o tallada	100
96020090	- Otras	100
96032900	-- Los demás	100
96083900	-- Las demás	100
96091010	-- Con funda de madera	100
96091090	-- Otros	100
97011010	-- Sin marco	100
97011020	-- Con marco	100

Código El Salvador	Descripción El Salvador	Descuento Arancelario
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	100
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	100
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07	100
97060000	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	100

Anexo 2
Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a
la República de El Salvador

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
01051100	--Gallos y gallinas	100
01051200	--Pavos (gallipavos)	100
01051900	--Los demás	100
01062000	-Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	100
01069000	-Los demás	100
02071100	--Sin trocear, frescos o refrigerados	100
02071200	--Sin trocear, congelados	60
02071300	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados	50
02071400	--Trozos y despojos, congelados	50
02089000	-Los demás	100
02101900	--Las demás	100
03041900	--Los demás	100
03042900	--Los demás	80
03055900	--Los demás	100
03062300	--Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	50
04081900	--Las demás	50
04089900	--Los demás	100
04090000	Miel natural.	30
06021000	-Esquejes sin enraizar e injertos	100
06029010	--Postura	100
06029090	--Los demás	100
06049100	--Frescos	100
07096000	-Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	30
07099000	-Las demás	30
07102200	--Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.)	100
07108000	-Las demás hortalizas	50
07133300	--Frijol común (Phaseolus vulgaris)	80
08072000	-Papayas	30
08119000	-Los demás	100
09024000	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	100
09041110	---En envases mayores a 5 kilogramos	100
09041190	---Las demás	80
10063000	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	80
11010010	-Harina de trigo duro	70
11010090	-Las demás	50
11022000	-Harina de maíz	70
12074000	-Semilla de sésamo (ajonjolí)	100
13019000	-Los demás	100
15079000	-Los demás	30
15119000	-Los demás	100
15161000	-Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	100

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
15162000	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	100
15171010	--En envases mayores a 10 kilogramos	100
15171090	--Las demás	70
15179000	-Las demás	100
16010011	--Mortadellas (mortadelas)	50
16010012	--Sobrasadas	50
16010013	--Salchichas	50
16010019	--Los demás	50
16010021	--Jamonadas	50
16010022	--Chorizos	50
16010023	--Salami	50
16010029	--Los demás	70
16021000	-Preparaciones homogeneizadas	70
16023210	---Hamburguesas	30
16023290	---Las demás	70
16023900	--Las demás	100
16041400	--Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)	100
16042000	-Las demás preparaciones y conservas de pescado	100
17049000	-Los demás	30
18062000	-Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares o en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	50
18063100	--Rellenos	50
18063200	--Sin rellenar	100
18069000	-Los demás	50
19011010	--Leche malteada	100
19011090	--Las demás	100
19012000	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	100
19021100	--Que contengan huevo	100
19021900	--Las demás	100
19023000	-Las demás pastas alimenticias	100
19041000	-Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	70
19042000	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereal	100
19049000	-Los demás	100
19053100	--Galletas dulces (con adición de edulcorante)	80
19053200	--Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	80
19054000	-Pan tostado y productos similares tostados	30
19059000	-Los demás	100
20055900	--Las demás	100

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
20060000	Hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	100
20081100	--Maníes	100
20089900	--Los demás	100
20091100	--Congelado	50
20091200	--Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	50
20091900	--Los demás	50
20092100	--De valor Brix inferior o igual a 20	50
20092900	--Los demás	50
20093100	--De valor Brix inferior o igual a 20	50
20093900	--Los demás	50
20094100	--De valor Brix inferior o igual a 20	50
20094900	--Los demás	50
20095000	-Jugo de tomate	50
20096100	--De valor Brix inferior o igual a 30	50
20096900	--Los demás	50
20097100	--De valor Brix inferior o igual a 20	50
20097900	--Los demás	50
20098010	-- De frutas	50
20098020	--De hortalizas (incluso silvestres)	50
20099000	-Mezclas de jugos	50
21023000	-Polvos preparados para esponjar masas	100
21041000	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	50
21069010	--Refresco Instantáneo en polvo, incluso azucarado o edulcorado o con vitaminas o minerales	70
21069090	--Las demás	100
22011000	Agua mineral y agua gaseada	30
22029000	-Las demás	50
22030000	Cerveza de malta.	30
22086000	-Vodka	100
23012000	-Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	100
23091000	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	100
23099000	-Las demás	80
25231000	-Cementos sin pulverizar («clinker»)	80
25232900	--Los demás	80
26190000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	100
27101120	---Gasolina para aviación	100
27101190	---Los demás aceites ligeros y preparaciones	100
27101910	---Aceites medios y preparaciones:	100
27101941	----Gasoleo	100
27101943	----Petróleo combustible (Fuel oil)	100

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
27101972	----Aceites lubricantes terminados	100
27101973	----Grasas lubricantes terminadas	100
27149000	-Los demás	100
27150000	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»)	100
28070000	Ácido sulfúrico; oleum.	80
28141000	-Amoníaco anhidro	100
28151200	--En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	100
28289000	-Los demás	100
30012000	-Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	100
30019000	-Las demás	100
30021000	-Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	100
30022000	-Vacunas para la medicina humana	100
30023000	-Vacunas para la medicina veterinaria	100
30029010	--Saxitoxina	100
30029020	--Ricina	100
30031000	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	100
30034000	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	100
30039000	-Los demás	100
30041000	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	100
30042000	-Que contengan otros antibióticos	100
30043100	--Que contengan insulina	100
30043200	--Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos	100
30043900	--Los demás	100
30044000	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	100
30045000	-Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	100
30049000	-Los demás	100
30051000	-Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	100
30059000	-Los demás	100

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
30061000	-Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía y odontología; barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	100
30062000	-Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	100
30063000	-Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	100
30064000	-Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	100
30066000	-Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros	100
30067000	-Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	100
31052010	--Fertilizantes mezclados	100
31052020	--Fertilizantes granulados	80
31052030	--Fertilizantes completos	100
32041700	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	100
32050000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	100
32071000	-Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	100
32081000	-A base de poliésteres	70
32082000	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos	70
32089000	-Los demás	80
32091000	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos	80
32099000	-Los demás	100
32141000	-Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	100
32151900	--Las demás	100
32159000	-Las demás	100
33049100	--Polvos, incluidos los compactos	100
34011199	---- Los demás	100
34011910	--- Jabón de lavar	100
34011990	--- Los demás	100
34022000	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	50

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
34029000	-Las demás	50
35069100	--Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	100
35069900	--Los demás	100
36049010	--Cartuchos de señales	100
36049090	--Los demás	100
37079000	-Los demás	100
38085000	-Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	100
38089910	---Que contengan bromo metano (bromuro de metilo) o bromocloro metano	100
38099100	--De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	100
38099200	--De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	100
38140010	--- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroc fluorocarburos (HCFC)	100
38140020	--- Que contengan hidroc fluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	100
38140030	--- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	100
38140090	--- Los demás	100
38220000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados	100
39042100	--Sin plastificar	100
39042200	--Plastificados	70
39076000	-Poli(tereftalato de etileno)	30
39119000	-Los demás	100
39159000	-De los demás plásticos	100
39162000	-De polímeros de cloruro de vinilo	100
39173290	---Los demás	100
39191010	--En rollos de anchura superior a 9 mm	100
39191090	--Los demás	100
39201000	-De polímeros de etileno	80
39202000	-De polímeros de propileno	100
39204300	--Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	100
39204900	--Los demás	100
39206200	--De poli(tereftalato de etileno)	100
39206900	--De los demás poliésteres	100
39207100	--De celulosa regenerada	100

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
39209200	--De poliamidas	100
39211300	--De poliuretanos	50
39219000	-Los demás	100
39232190	---Los demás	70
39232990	--- Los demás	100
39233010	--Preformas de politereftalato de etileno (PET) para la producción de envases	80
39233090	--Los demás	100
39234000	-Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	70
39235000	-Taponés, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	80
39239090	--Los demás	80
39241000	-Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	50
39249090	--Los demás	100
39252000	-Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	80
39253000	-Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos	80
39259000	-Los demás	100
39261000	-Artículos de oficina y artículos escolares	100
39269090	--Las demás	80
41071900	--Los demás	100
41139000	-Los demás	100
42021200	--Con la superficie exterior de plástico o materia textil	100
42022200	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100
42022900	--Los demás	100
42029100	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero	100
42029200	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	70
42029900	--Los demás	100
44029000	-Los demás	100
44034900	--Las demás	100
44201000	-Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	100
44209000	-Los demás	100
44219000	-Las demás	100
48030000	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	100
48043900	--Los demás	80

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
48081000	-Papel y cartón corrugados, incluso perforados	100
48101490	---Los demás	100
48114100	--Autoadhesivos	100
48114900	--Los demás	100
48115900	--Los demás	100
48116000	-Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera,	100
48119010	--En bobinas de más de 216 mm de ancho	100
48119020	--En rollos, de ancho hasta 216 mm, del tipo de los utilizados en equipos de fax	100
48119090	--Los demás	100
48173000	-Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un	100
48181010	--En rollos de ancho y diámetro menor o igual a 13 cm	100
48181090	--Los demás	100
48182000	-Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	100
48183010	--Servilletas	100
48183090	--Los demás	100
48184000	-Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	100
48191000	-Cajas de papel o cartón corrugado	100
48192000	-Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	100
48193000	-Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	100
48194000	-Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	100
48195000	-Los demás envases, incluidas las fundas para discos	100
48201000	-Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	100
48202000	-Cuadernos	100
48203000	-Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	100
48211011	---Térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio	100
48211012	---De otros papeles, en rollos, listas para su uso	100
48211013	---En bobinas para su transformación en rollos	100
48211019	---Las demás	100
48211090	--Las demás	100
48219011	---Térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio	100
48219012	---De otros papeles, en rollos, listas para su uso	100
48219013	---En bobinas para su transformación en rollos	100

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
48219019	---Las demás	100
48219090	--Las demás	100
48221000	-De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	100
48229000	-Los demás	100
48239090	--Los demás	100
49019900	--Los demás	100
49089000	-Las demás	100
49090000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con	100
49111000	-Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	100
49119900	--Los demás	100
64019210	---Chancho dieléctrico	100
64019290	---Los demás	100
64029900	--Los demás	100
64035900	--Los demás	100
64039100	--Que cubran el tobillo	50
64039900	--Los demás	100
64041100	--Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	50
64041910	---Con piso de caucho	50
64041920	---Con piso de plástico	50
64059000	-Los demás	80
65059000	-Los demás	100
68080000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	100
68109900	--Las demás	100
68118100	--Placas onduladas	100
68118200	--Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	100
69089000	-Los demás	80
70195100	--De anchura inferior o igual a 30 cm	100
70199000	-Las demás	100
71131900	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	100
72042900	--Los demás	100
72043000	-Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	100
72044900	--Los demás	100
72083900	--De espesor inferior a 3 mm	100
72085100	--De espesor superior a 10 mm	100
72085200	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	80

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
72085300	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	100
72085400	--De espesor inferior a 3 mm	100
72091600	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	100
72091700	--De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	80
72091800	--De espesor inferior a 0,5 mm	100
72092600	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	100
72092700	--De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	100
72092800	--De espesor inferior a 0,5 mm	100
72104100	--Ondulados	100
72104900	--Los demás	100
72107000	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico	100
72111400	--Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	100
72111900	--Los demás	100
72112900	--Los demás	100
72139100	--De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	100
72142000	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	30
72151000	-De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	100
72159000	-Las demás	100
72166100	--Obtenidos a partir de productos laminados planos	80
72171000	-Sin revestir, incluso pulido	50
72173000	-Revestido de otro metal común	100
72259900	--Los demás	100
72269100	--Simplemente laminados en caliente	100
73065000	-Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	100
73066100	--De sección cuadrada o rectangular	50
73082000	-Torres y castilletes	50
73089090	--Las demás	70
73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	100
73102900	--Los demás	100
73110000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	50
73143900	--Las demás	50

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias excepto de cabeza de cobre	100
73181400	--Tornillos taladradores	100
73181500	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	100
73269000	-Las demás	100
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	100
76042100	--Perfiles huecos	100
76042900	--Los demás	80
76071900	--Las demás	100
76072000	-Con soporte	100
76101000	-Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100
76109010	--Paneles metálicos aislantes para paredes, puertas, pisos, techos y muros	80
76109090	--Las demás	100
76151900	--Los demás	80
76169990	---Las demás	100
81032000	-Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	100
82011000	-Layas y palas	50
82031000	-Limas, escofinas y herramientas similares	50
83024100	--Para edificios	80
84099900	--Las demás	100
84138100	--Bombas	80
84145100	--Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	100
84151000	-De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (splitsystem)	100
84179000	-Partes	100
84182100	--De compresión	100
84223000	-Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	100
84248190	---Los demás	50
84249090	--Las demás	100
84292000	-Niveladoras	100
84295100	--Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	100
84295200	--Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	100
84304900	--Las demás	100

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
84314300	--De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	100
84383010	--Molinos azucareros (cañeros)	100
84383090	--Los demás	100
84389000	-Partes	100
84439900	--Las demás	100
84472000	-Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	100
84479000	-Las demás	100
84522900	--Las demás	100
84713000	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	100
84716000	-Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	80
84733000	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	100
84814000	-Válvulas de alivio o seguridad	80
84818000	-Los demás artículos de grifería y órganos similares	50
85171200	--Teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas	100
85176200	--Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	80
85177000	-Partes	100
85287200	--Los demás, en colores	30
85291000	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	100
85322100	--De tantalio	100
85322400	--Con dieléctrico de cerámica, multicapas	100
85322900	--Los demás	100
85371000	-Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	100
85443000	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	75
85444911	----De cobre, con un área de sección transversal de 0.50 mm ² a 16 mm ² , aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno)	100
85444919	----Los demás	100
85444921	----Monoconductores rígidos o flexibles de cobre con área de sección transversal de 0.75 mm ² a 1.20 mm ² aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno)	100

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
85444922	----Multiconductores de cobre hasta 19 vías, con área de sección transversal de 0.50 mm ² a 6 mm ² aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno), no apantallados	100
85444926	----Cables telefónicos secons interiores y exteriores, incluyendo armados y autosoportados, categoría 3 hasta 2400 pares	100
85444929	----Los demás	50
85444951	----De cobre, con un área de sección transversal de 0.50 mm ² a 16 mm ² , aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno)	100
85444959	----Los demás	100
85444961	----Monoconductores rígidos o flexibles de cobre con área de sección transversal de 0.75 mm ² a 507 mm ² aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno)	100
85444962	----Multiconductores de cobre hasta 19 vías, con área de sección transversal de 0.50 mm ² a 4.0 mm ² aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno), no apantallados	100
85444963	---Multiconductores de cobre hasta 4 vías, con área de sección transversal de 4.0 mm ² a 25.0 mm ² aislados con poli(cloruro de vinilo) y/o poli(etileno), no apantallados	100
85444969	----Los demás	100
85446000	-Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V	100
85481000	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	100
87089900	--Los demás	80
87168010	--Dirigidos a mano	80
87168020	--De tracción animal	100
90181900	--Los demás	100
90183200	--Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	100
90183900	--Los demás	100
90189000	-Los demás instrumentos y aparatos	100
90219000	-Los demás	100
90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	100
94016100	--Con relleno	80
94016900	--Los demás	50
94032000	-Los demás muebles de metal	50
94033000	-Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	80
94035000	-Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	80

Código Cuba	Descripción Cuba	Descuento Arancelario
94036000	-Los demás muebles de madera	50
94037000	-Muebles de plástico	30
94042900	--De otras materias	30
94051000	-Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	80
94052000	-Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	100
94056000	-Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	100
94060010	-Casas de cultivo (invernaderos)	50
94060020	-Construcciones prefabricadas basadas en paneles metálicos y de poliuretanos	50
94060090	-Las demás	50
95079000	-Los demás	100
95089000	-Los demás	100
96039010	--Escobas y escobillones plásticos	50
96039020	--Cepillos plásticos de lavar	50
96039090	--Los demás	50
96071100	--Con dientes de metal común	100
96071900	--Los demás	100
96072000	-Partes	100
96091000	-Lápices	100
96180000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	100

Anexo 3
Régimen de Origen

Capítulo I
Aspectos Generales

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

El presente Anexo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de mercancías que sean declaradas como originarias de una Parte al amparo del presente Acuerdo, a los efectos de:

- (a) calificación y determinación del origen de la mercancía;
- (b) certificación y emisión de los Certificados de Origen; y
- (c) procesos de verificación y control de origen.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Anexo, se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración del presente régimen de origen, así como sus leyes y reglamentaciones relacionadas con el origen de las mercancías;

en el caso de la República de Cuba, la autoridad competente será:

el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y el Ministerio de Finanzas y Precios actuando conjuntamente; y

en el caso de la República de El Salvador, la autoridad competente será:

el Ministerio de Economía, quien será responsable de los aspectos relativos a la administración del presente Anexo en lo que fuese precedente y la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, será la responsable de implementar el procedimiento de verificación de origen;

autoridad certificadora:

en el caso de Cuba, será la Cámara de Comercio de la República de Cuba, o su sucesor; y

en el caso de El Salvador, será el Centro de Trámites de Importación y Exportación del Banco Central de Reserva, o su sucesor;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y/o almacenaje, y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

días: días calendario, incluidos el sábado, domingo, días de asueto, días festivos o fiesta nacional y días feriados;

ensamble: conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales que las partes que la integran;

envases y materiales de empaque para venta al por menor: envases y materiales en que una mercancía es empaquetada para la venta al por menor;

exportador: una persona natural o jurídica, de acuerdo a la legislación de cada Parte, ubicada en el territorio de una Parte desde la cual la mercancía es exportada;

importador: una persona natural o jurídica, de acuerdo a la legislación de cada Parte, ubicada en el territorio de una Parte la cual realiza la importación de la mercancía;

material: comprende las materias primas, insumos, partes y piezas utilizadas en la producción de las mercancías;

material intermedio: material que es producido por el mismo productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancía: cualquier producto, artículo o material, obtenido, producido o ensamblado con fines exportables;

producción: el cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza y cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblado u otras operaciones específicas;

productor: una persona natural o jurídica, que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

territorio: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con la legislación de cada Parte;

valor CIF: es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo costos, seguros y fletes; y

valor FOB: es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

Capítulo II

Calificación y Determinación de Origen de las Mercancías

Artículo 3. Criterios de Calificación de Origen

1. Para los efectos del presente Acuerdo, se consideran mercancías originarias de las Partes:

(a) las mercancías elaboradas que sean obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes¹, a saber:

(i) las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo las de la caza y la pesca, extraídas, cosechadas o recolectadas, nacidas y criadas en su territorio;

(ii) las mercancías del mar extraídas fuera de territorio por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio;

¹ Para efecto del cumplimiento de las Reglas de Origen Específicas del Capítulo 3 y Sección II (Capítulos 6 al 14) del Sistema Armonizado contenidas en el Apéndice 1 del presente Anexo, las Partes podrán utilizar alevines o larvas, semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias.

(iii) desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una o ambas Partes;

(iv) mercancías usadas o recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para ser utilizadas como materias primas;

(b) las mercancías que sean producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;

(c) las mercancías en cuya producción se utilicen materiales que no sean originarios de una o ambas Partes, cuando estas resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de una o ambas Partes, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados, en el Sistema Arancelario vigente en la Parte exportadora, en una partida diferente a la de dichos materiales;

(d) las mercancías que no cumplen el cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios utilizados en su producción, no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías de que se trate; o

(e) las mercancías que cumplan con las reglas de origen específicas establecidas en el Apéndice 1 del presente Anexo. Las mismas prevalecen sobre lo dispuesto en los incisos (c) y (d) anteriores.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, mediante la Comisión Administradora, la modificación de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el presente Artículo. Dicha solicitud deberá ser por escrito y contener todos los elementos justificativos de la misma.

Artículo 4. Acumulación.

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 3 y las demás disposiciones aplicables de este Anexo.

3. Las Partes acuerdan, para efecto de desarrollar la acumulación extendida de origen con otros países no miembros del presente Acuerdo con los que se tengan Acuerdos en común, entrar en consultas con el propósito de que materiales originarios de dichos países puedan ser considerados como originarios para este Acuerdo.

Artículo 5. Materiales Intermedios

Para efectos de la determinación de origen de una mercancía, un material intermedio se podrá considerar como material originario de una Parte, siempre que cumpla con lo establecido en el presente régimen.

Artículo 6. Tránsito o Expedición Directa

Una mercancía originaria no perderá tal condición, cuando se exporte y en su transportación pase por el territorio de países no Parte, incluidas zonas libres, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- (a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
- (b) no ingrese al comercio o al consumo en el territorio de los países en tránsito;
- (c) durante su transporte y depósito no sea transformado o sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y
- (d) permanezca bajo control de la autoridad aduanera del territorio de un país no Parte.

En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

Artículo 7. De Mínimis

Una mercancía será considerada originaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria exigido para la misma, no exceden el diez por ciento (10%) del valor FOB de exportación de la mercancía.

Artículo 8. Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con esta, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
- (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los usuales para la mercancía.

Si la mercancía está sujeta al requisito de valor, los accesorios, repuestos y herramientas, serán considerados como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de la mercancía.

Artículo 9. Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Las mercancías que sean clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, se considerarán como originarias sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido, como las mercancías, cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Anexo.

2. No obstante el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías será originario, si el valor de todas las mercancías no originarias incorporadas en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 10. Envases y Material de Empaque para la Venta al Por Menor

1. Los envases y los materiales de empaque utilizados para la venta al por menor de una mercancía, si están clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los cambios correspondientes de clasificación arancelaria establecidos en este Anexo.

2. Si la mercancía adquiere su calidad de originaria por medio de un requisito de valor, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomarán en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de la mercancía.

Artículo 11. Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 12. Materiales Indirectos Empleados en la Producción

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente del lugar de su producción.

2. Materiales indirectos son aquellos usados en la producción de una mercancía que no forman parte de esta, incluyendo:

(a) combustible y energía;

(b) herramientas, matrices y moldes;

(c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificaciones;

(d) enzimas y catalizadores; y

(e) cualquier otro material utilizado en la producción y que no haya sido incorporado en la composición final de la mercancía.

Capítulo III

Certificación y Emisión de Certificados de Origen

Artículo 13. Certificación de Origen

1. Para efectos de este Capítulo, las Partes establecen un formato único para el certificado de origen que figura en el Apéndice 2, el cual entrará en vigor el mismo día que este Acuerdo y podrá ser modificado posteriormente por consentimiento mutuo.

2. El certificado de origen referido en el párrafo 1 se utilizará para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como originaria.

3. La autoridad certificadora de cada Parte exigirá a los exportadores o productores que llenen, firmen y fechen un certificado de origen para cada exportación de mercancías para la cual un importador de la otra Parte pueda reclamar tratamiento arancelario preferencial.

4. El exportador o productor que llene, firme y feche un certificado de origen lo realizará a través de una declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal cuando el exportador incluya en el certificado de origen información falsa o incorrecta.
5. La autoridad certificadora de cada Parte certificará que el certificado de origen llenado, firmado y fechado por el exportador o productor de la mercancía está correcto, basado en la información proporcionada por tal exportador o productor, quien será responsable de la exactitud y validez de la información y verificará que el exportador o productor realmente está ubicado en esa Parte.
6. Cada Parte requerirá que se selle, firme y feche el certificado de origen por la autoridad certificadora de la Parte exportadora con respecto a la exportación de una mercancía para la que el importador pueda solicitar tratamiento arancelario preferencial. El certificado de origen deberá tener también un número de serie que permita su identificación, el cual será administrado por la autoridad certificadora.
7. La autoridad certificadora de la Parte exportadora deberá:
 - (a) elaborar e implementar los procedimientos administrativos para certificar los certificados de origen que su productor o exportador llene, firme y feche;
 - (b) proporcionar, si lo solicitara la autoridad competente de la Parte importadora, información sobre el origen de las mercancías importadas para las cuales se solicita tratamiento arancelario preferencial; y
 - (c) notificar por escrito, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la información de contacto de la autoridad certificadora, la lista de los nombres de las personas autorizadas para certificar el certificado de origen, con sus firmas y sellos correspondientes. Las modificaciones a esta lista se notificarán inmediatamente en forma oficial y por escrito a la otra Parte y entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha en la cual esa Parte reciba la notificación de la modificación.
8. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen será aplicable únicamente a una importación de una o más mercancías al territorio de esa Parte.
9. Cada Parte dispondrá que la autoridad aduanera de la Parte importadora acepte un certificado de origen válido por un período de ciento ochenta días (180) a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por la autoridad certificadora.
10. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llene, firme y feche el certificado de origen con fundamento en:
 - (a) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; o
 - (b) la declaración jurada proporcionada voluntariamente por el productor al exportador.
11. El sistema de clasificación a utilizar al momento de elaborar los Certificados de Origen será aquel vigente en el presente Acuerdo por la Parte exportadora.

Artículo 14. Facturación por Terceros

Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones del presente Anexo, la factura que se presente al momento de la importación podrá ser expedida por un operador ubicado en el territorio de un país no Parte, siempre que:

- (a) la mercancía sea expedida directamente de conformidad con el Artículo 6;
- (b) la factura comercial debe presentarse conjuntamente con el Certificado de Origen;
y
- (c) en el Certificado de Origen deberá declararse en la casilla de observaciones que las mercancías serán facturadas desde un tercer país.

Artículo 15. Rectificación del Certificado de Origen

1. En caso de detectarse errores formales en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen de la mercancía, tanto en el momento de la importación como durante un proceso de control posterior, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y se notificará al importador indicando los errores que este presenta.

2. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota en ejemplar original que debe contener la enmienda, la fecha y el número del certificado de origen y ser firmada por una persona autorizada de la autoridad certificadora. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la Autoridad Competente de la Parte importadora podrá negar el origen de las mercancías a los efectos del presente Acuerdo.

Artículo 16. Conservación de Registros Contables y Otros Documentos Relacionados con el Origen

1. Cada Parte dispondrá que tanto la autoridad certificadora, el exportador, como el importador, deberán conservar durante un mínimo de cuatro (4) años después de la fecha de la firma de un certificado de origen, todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía con que disponga cada una de ellas.

2. Para efectos del procedimiento de verificación de origen establecido en el presente Anexo, el exportador o productor deberá proporcionar a la autoridad competente de la Parte importadora, cuando esta lo solicite, información relacionada con:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que es exportada de su territorio;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y
- (c) el proceso de producción de la mercancía.

3. Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador, éste podrá solicitar al productor o proveedor de las mercancías la información necesaria para la verificación de origen.

Capítulo IV Proceso de Verificación y Control de Origen

Artículo 17. Consultas Previas al Proceso de Verificación

En caso de duda acerca del origen de las mercancías de conformidad con el presente Anexo, la autoridad aduanera o autoridad competente del país importador podrá solicitar a la

autoridad certificadora del país exportador las pruebas necesarias para comprobar el origen de las mercancías. A tales efectos, la autoridad aduanera o autoridad competente, deberá indicar en la solicitud, que deberá ser remitida en forma oficial y por escrito, el número y la fecha del o los certificados de origen y el período de tiempo sobre el cual solicita la información, así como una breve descripción del tipo de problema por el cual surgió la duda de origen. Dicha información será respondida dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud.

Artículo 18. Procedimiento para Verificar el Origen

1. Si la información a que se refiere el Artículo anterior no es suficiente para disipar las dudas sobre el origen de las mercancías amparadas por un certificado de origen, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar el proceso de verificación sin impedir la internación de la mercancía o mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de la investigación. A tales efectos, la Parte importadora, a través de la autoridad certificadora de la Parte exportadora, podrá verificar el origen de las mercancías por uno o más de los medios siguientes:

- (a) cuestionarios o solicitudes escritas dirigidas a exportadores o productores del territorio de la otra Parte;
- (b) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el objeto de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de la Regla de Origen utilizada, inspeccionar el proceso productivo en el lugar donde se lleve a cabo la producción de la mercancía, o en su caso, el de los materiales intermedios; o
- (c) llevar a cabo otros procedimientos que puedan establecerse a través de la Comisión Administradora.

2. El exportador o productor que reciba un cuestionario o una solicitud conforme al subpárrafo 1(a) de este Artículo, por medio de su autoridad certificadora, lo responderá y lo devolverá en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Durante ese plazo, el exportador o el productor podrán solicitar por escrito a la autoridad competente o autoridad aduanera de la Parte importadora, por medio de su autoridad certificadora, una prórroga la cual no podrá ser mayor de veinte (20) días. Esta solicitud no dará como resultado la negación del trato preferencial.

3. De no ser suficiente la información que la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora recibió en el cuestionario mencionado en el subpárrafo 1(a) del presente Artículo podrá, por segunda y última vez, dirigir otro cuestionario para que por medio de la autoridad certificadora de la Parte exportadora sea remitido al exportador o productor. Este cuestionario deberá ser respondido durante los treinta (30) días posteriores a la recepción del cuestionario por parte de la autoridad certificadora.

4. En caso que no se respondan o devuelvan los cuestionarios referidos en los plazos establecidos en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora denegará el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías amparadas en el certificado de origen objeto del proceso de verificación.

5. Una vez concluido lo establecido en el subpárrafo 1(a) sin resultados definitivos, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora podrá realizar una visita de verificación de origen en el territorio de la Parte exportadora de conformidad con el subpárrafo 1(b) del presente Artículo. La Parte importadora notificará al exportador o productor la fecha exacta de la visita, la cual deberá estar comprendida dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación. El exportador de la mercancía dispondrá de quince (15) días a partir de dicha notificación para aceptar la visita. Cuando el exportador o productor

reciba una notificación de visita podrá solicitar a la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora, por medio de su autoridad certificadora, posponer la fecha de visita de verificación por un periodo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha acordada para la visita. Una Parte no podrá negar el tratamiento arancelario preferencial con fundamento exclusivo en la posposición de la visita de verificación.

6. Cada Parte permitirá al exportador o productor, cuya mercancía o mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar dos (2) observadores que estén presentes durante la misma, siempre que estos intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de observadores por el exportador o productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

7. En caso que, durante el transcurso de una verificación de origen, el exportador o productor no proporcione información sobre registros y documentos necesarios para corroborar el origen de las mercancías, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial.

8. La autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados, la cual podrá ser firmada por el exportador o productor sujeto de la verificación.

9. Una vez agotados los procesos referidos en los párrafos 2, 3 u 8, según sea el caso, y en un plazo no superior a treinta (30) días, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir una Resolución oficial a la autoridad certificadora donde se establezca si la mercancía objeto de verificación califica o no como originaria.

10. En el caso en que se determine que la mercancía objeto de verificación no es originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial hasta que el exportador demuestre ante la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora, por medio de la autoridad certificadora, que la mercancía califica como originaria, según las disposiciones del presente Anexo.

11. En el caso referido en el párrafo 10, el importador de la mercancía la cual se determinó como no originaria, deberá pagar los aranceles aduaneros correspondientes y otras obligaciones que la legislación de la Parte importadora establezca, sin la obligación de garantizar el interés fiscal al inicio del proceso de verificación de origen de esa mercancía.

12. Todas las notificaciones realizadas hacia la autoridad certificadora en el presente Artículo deberán ser igualmente comunicadas a la autoridad competente de la Parte exportadora.

Artículo 19. Confidencialidad

1. Las Partes mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme al presente Anexo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona natural o jurídica que la proporcione.

2. La información confidencial obtenida conforme al presente Anexo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes.

Artículo 20. Sanciones

Las Partes establecerán o mantendrán sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 21. Revisión e Impugnación

Las Partes otorgarán derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen, según sea el caso, y de conformidad con lo que se establezca en su legislación nacional.

Apéndice 1
Reglas de Origen Específicas

Sección I	
Animales vivos y productos del reino animal.	
Capítulo 1	Animales vivos.
01.01	Un cambio a la partida 01.01 desde cualquier otro capítulo.
0105.11	Un cambio a la subpartida 0105.11 desde cualquier otro capítulo
0105.19	Un cambio a la subpartida 0105.19 desde cualquier otro capítulo.
0105.94	Un cambio a la subpartida 0105.94 desde cualquier otro capítulo.
0105.99	Un cambio a la subpartida 0105.99 desde cualquier otro capítulo.
0106.12	Un cambio a la subpartida 0106.12 desde cualquier otro capítulo.
0106.20	Un cambio a la subpartida 0106.20 desde cualquier otro capítulo
0106.90	Un cambio a la subpartida 0106.90 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles.
0207.11	Un cambio a la subpartida 0207.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
0207.12	Un cambio a la subpartida 0207.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
0207.13	Un cambio a la subpartida 0207.13 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
0207.14	Un cambio a la subpartida 2071.41 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
0208.90	Un cambio a la subpartida 0208.90 desde cualquier otro capítulo.
0210.19	Un cambio a la subpartida 0210.19 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
0301.10	Un cambio a la subpartida 0301.10 desde cualquier otro capítulo.
0302.67	Un cambio a la subpartida 0302.67 desde cualquier otro capítulo.
0302.68	Un cambio a la subpartida 0302.68 desde cualquier otro capítulo.
0302.69	Un cambio a la subpartida 0302.69 desde cualquier otro capítulo.
0303.29	Un cambio a la subpartida 0303.29 desde cualquier otro capítulo.
0303.61	Un cambio a la subpartida 0303.61 desde cualquier otro capítulo.
0303.62	Un cambio a la subpartida 0303.62 desde cualquier otro capítulo.
0303.76	Un cambio a la subpartida 0303.76 desde cualquier otro capítulo.
0303.79	Un cambio a la subpartida 0303.79 desde cualquier otro capítulo.
0304.11	Un cambio a la subpartida 0304.11 desde cualquier otro capítulo.
0304.12	Un cambio a la subpartida 0304.12 desde cualquier otro capítulo.
0304.19	Un cambio a la subpartida 0304.19 desde cualquier otro capítulo

0304.21	Un cambio a la subpartida 0304.21 desde cualquier otro capítulo.
0304.22	Un cambio a la subpartida 0304.22 desde cualquier otro capítulo.
0304.29	Un cambio a la subpartida 0304.29 desde cualquier otro capítulo.
0305.10	Un cambio a la subpartida 0305.10 desde cualquier otro capítulo.
0305.59	Un cambio a la subpartida 0305.59 desde cualquier otro capítulo
0306.11	Un cambio a la subpartida 0306.11 desde cualquier otro capítulo.
0306.14	Un cambio a la subpartida 0306.14 desde cualquier otro capítulo.
0306.19	Un cambio a la subpartida 0306.19 desde cualquier otro capítulo.
0306.21	Un cambio a la subpartida 0306.21 desde cualquier otro capítulo.
0306.23	Un cambio a la subpartida 0306.23 desde cualquier otro capítulo.
0306.24	Un cambio a la subpartida 0306.24 desde cualquier otro capítulo.
0306.29	Un cambio a la subpartida 0306.29 desde cualquier otro capítulo.
0307.99	Un cambio a la subpartida 0307.99 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
0408.19	Un cambio a la subpartida 0408.19 desde cualquier otro capítulo
0408.99	Un cambio a la subpartida 0408.99 desde cualquier otro capítulo
04.09	Un cambio a la partida 04.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
0505.10	Un cambio a la subpartida 0505.10 desde cualquier otro capítulo.
0511.99	Un cambio a la subpartida 0511.99 desde cualquier otro capítulo.
Sección II	
Productos del reino vegetal	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura.
0602.10	Un cambio a la subpartida 0602.10 desde cualquier otro capítulo
0602.90	Un cambio a la subpartida 0602.90 desde cualquier otro capítulo
0604.91	Un cambio a la subpartida 0604.91 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
0704.20	Un cambio a la subpartida 0704.20 desde cualquier otro capítulo.
0708.90	Un cambio a la subpartida 0708.90 desde cualquier otro capítulo.
0709.30	Un cambio a la subpartida 0709.30 desde cualquier otro capítulo.
0709.60	Un cambio a la subpartida 0709.60 desde cualquier otro capítulo
0709.90	Un cambio a la subpartida 0709.90 desde cualquier otro capítulo
0710.22	Un cambio a la subpartida 0710.22 desde cualquier otro capítulo
0710.80	Un cambio a la subpartida 0710.80 desde cualquier otro capítulo

0713.33	Un cambio a la subpartida 0713.33 desde cualquier otro capítulo
0714.20	Un cambio a la subpartida 0714.20 desde cualquier otro capítulo.
0714.90	Un cambio a la subpartida 0714.90 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
0801.11	Un cambio a la subpartida 0801.11 desde cualquier otro capítulo.
0803.00	Un cambio a la subpartida 0803.00 desde cualquier otro capítulo.
0804.30	Un cambio a la subpartida 0804.30 desde cualquier otro capítulo.
0804.50	Un cambio a la subpartida 0804.50 desde cualquier otro capítulo.
0805.10	Un cambio a la subpartida 0805.10 desde cualquier otro capítulo.
0805.40	Un cambio a la subpartida 0805.40 desde cualquier otro capítulo.
0805.90	Un cambio a la subpartida 0805.90 desde cualquier otro capítulo.
0807.19	Un cambio a la subpartida 0807.19 desde cualquier otro capítulo.
0807.20	Un cambio a la subpartida 0807.20 desde cualquier otro capítulo.
0811.90	Un cambio a la subpartida 0811.90 desde cualquier otro capítulo
0812.90	Un cambio a la subpartida 0812.90 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias.
0902.40	Un cambio a la subpartida 0902.40 desde cualquier otro capítulo
0904.11	Un cambio a la subpartida 0904.11 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 10	Cereales.
1006.30	Un cambio a la subpartida 1006.30 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo
1105.10	Un cambio a la subpartida 1105.10 desde cualquier otro capítulo.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
1207.40	Un cambio a la subpartida 1207.40 desde cualquier otro capítulo.
1207.99	Un cambio a la subpartida 1207.99 desde cualquier otro capítulo.
1209.99	Un cambio a la subpartida 1209.99 desde cualquier otro capítulo.
1211.90	Un cambio a la subpartida 1211.90 desde cualquier otro capítulo.
1212.20	Un cambio a la subpartida 1212.20 desde cualquier otro capítulo.
1212.99	Un cambio a la subpartida 1212.99 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

1301.90	Un cambio a la subpartida 1301.90 desde cualquier otro capítulo
Sección III	
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
1507.90	Un cambio a la subpartida 1507.90 desde cualquier otra subpartida
1511.90	Un cambio a la subpartida 1511.90 desde cualquier otra subpartida
15.16	Un cambio a la partida 15.16 desde cualquier otro capítulo.
1521.10	Un cambio a la subpartida 1521.10 desde cualquier otro capítulo.
Sección IV	
Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
16.01	Un cambio a la partida 16.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03 y 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM); o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
16.02	Un cambio a la partida 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM); o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
1604.14	Un cambio a la subpartida 1604.14 desde cualquier otro capítulo.
1604.20	Un cambio a la subpartida 1604.20 desde cualquier otro capítulo.
1605.20	Un cambio a la subpartida 1605.20 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
1605.40	Un cambio a la subpartida 1605.40 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería.
1702.30	Un cambio a la subpartida 1702.30 desde cualquier otro capítulo.
1704.90	Un cambio a la subpartida 1704.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 17.02, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01	Un cambio a la partida 18.01 desde cualquier otro capítulo.
18.04	Un cambio a la partida 18.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.
1806.20 a 1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.20 a 1806.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 y 18.04, permitiéndose la importación de la 18.04 de Honduras y Costa Rica
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.02.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 1103.20.
1902.11	Un cambio a la subpartida 1902.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
1902.19	Un cambio a la subpartida 1902.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
1902.30	Un cambio a la subpartida 1902.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
1905.31	Un cambio a la subpartida 1905.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 y 17.01.
1905.32	Un cambio a la subpartida 1905.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 y 17.01.
1905.40	Un cambio a la subpartida 1905.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 y 17.01.
1905.90	Un cambio a la subpartida 1905.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 1103.20 y de la partida 17.01.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
2002.10	Un cambio a la subpartida 2002.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02.
2002.90	Un cambio a la subpartida 2002.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02.

2005.59	Un cambio a la subpartida 2005.59 desde cualquier otro capítulo.
20.06	Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
20.07	Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.01.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otro capítulo
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.
2009.11 a 2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra subpartida incluso a partir de sus concentrados, excepto los concentrados de mango, tomate, guayaba y piña; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.30 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
2104.10	Un cambio a la subpartida 2104.10 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
22.03	Un cambio a la partida 22.03 desde cualquier otro capítulo
2204.21	Un cambio a la subpartida 2204.21 desde cualquier otro capítulo.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 17.03, 22.07 o las preparaciones compuestas para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90.
2208.60	Un cambio a la subpartida 2208.60 desde cualquier otra partida, excepto de la 22.07.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
2301.20	Un cambio a la subpartida 2301.20 desde cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 desde cualquier otro capítulo.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
2401.10	Un cambio a la subpartida 2401.10 desde cualquier otro capítulo.
2401.20	Un cambio a la subpartida 2401.20 desde cualquier otro capítulo.
2402.20	Un cambio a la subpartida 2402.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2403.10.
Sección V	
Productos minerales	
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
2501.00	Un cambio a la subpartida 2501.00 desde cualquier otro capítulo.
2515.11	Un cambio a la subpartida 2515.11 desde cualquier otro capítulo.
2515.12	Un cambio a la subpartida 2515.12 desde cualquier otro capítulo.
2516.90	Un cambio a la subpartida 2516.90 desde cualquier otro capítulo.
2523.10	Un cambio a la subpartida 2523.10 desde cualquier otro capítulo.
2523.29	Un cambio a la subpartida 2523.29 desde cualquier otro capítulo.
2530.90	Un cambio a la subpartida 2530.90 desde cualquier otro capítulo.
Sección VI	
Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos
2828.90	Un cambio a la subpartida 2828.90 desde cualquier otra subpartida.
2843.90	Un cambio a la subpartida 2843.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03
Capítulo 31	Abonos

31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3105.20	Un cambio a la subpartida 3105.20 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas
3204.17	Un cambio a la subpartida 3204.17 desde cualquier otra partida, excepto de la 32.03; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3208.10	Un cambio a la subpartida 3208.10 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3208.20	Un cambio a la subpartida 3208.20 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3208.90	Un cambio a la subpartida 3208.90 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Capítulo 33	Aceites esencial y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301.12	Un cambio a la subpartida 3301.12 desde cualquier otro capítulo.
3301.13	Un cambio a la subpartida 3301.13 desde cualquier otro capítulo.
3301.19	Un cambio a la subpartida 3301.19 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.90 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
3808.91	Un cambio a la subpartida 3808.91 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.

3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.99 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Sección VII	
Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas	
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
3904.21	Un cambio a la subpartida 3904.21 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC"; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC"; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3920.10	Un cambio a la subpartida 3920.10 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3920.20	Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3920.43	Un cambio a la subpartida 3920.43 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3920.49	Un cambio a la subpartida 3920.49 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3920.62	Un cambio a la subpartida 3920.62 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3920.69	Un cambio a la subpartida 3920.69 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen; o

	Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3920.71	Un cambio a la subpartida 3920.71 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
3920.92	Un cambio a la subpartida 3920.92 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Sección VIII	
Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
4101.20	Un cambio a la subpartida 4101.20 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4101.50	Un cambio a la subpartida 4101.50 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4101.90	Un cambio a la subpartida 4101.90 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4104.11	Un cambio a la subpartida 4104.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al "wet blue", no originarios; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
4202.11	Un cambio a la subpartida 4202.11 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4202.12	Un cambio a la subpartida 4202.12 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4202.19	Un cambio a la subpartida 4202.19 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.

4202.21	Un cambio a la subpartida 4202.21 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.22 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4202.29	Un cambio a la subpartida 4202.29 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.31 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4202.91	Un cambio a la subpartida 4202.91 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4202.92	Un cambio a la subpartida 4202.92 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4202.99	Un cambio a la subpartida 4202.99 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4203.21	Un cambio a la subpartida 4203.21 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
4601.92	Un cambio a la subpartida 4601.92 desde cualquier otro capítulo.
4601.93	Un cambio a la subpartida 4601.93 desde cualquier otro capítulo.
4601.94	Un cambio a la subpartida 4601.94 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.03	Un cambio a la partida 48.03 desde cualquier otro capítulo
4804.39	Un cambio a la subpartida 4804.39 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4805.11	Un cambio a la subpartida 4805.11 desde cualquier otra subpartida, incluidos cambios internos dentro de la misma subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4810.14	Un cambio a la subpartida 4810.14 desde cualquier otra partida, permitiéndose: a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas

	<p>(rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm; o</p> <p>b) el proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias; o</p> <p>Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.</p>
4811.41	<p>Un cambio a la subpartida 4811.41 desde cualquier otra partida, permitiéndose:</p> <p>a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm;</p> <p>b) el proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias; o</p> <p>c) el cambio interno en la partida 48.11 para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados; o</p> <p>Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.</p>
4811.49	<p>Un cambio a la subpartida 4811.49 desde cualquier otra partida, permitiéndose:</p> <p>a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm;</p> <p>b) el proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias; o</p> <p>c) el cambio interno en la partida 48.11 para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados; o</p> <p>Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.</p>
4811.59	<p>Un cambio a la subpartida 4811.59 desde cualquier otra partida, permitiéndose:</p> <p>a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm;</p> <p>b) el proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias; o</p> <p>c) el cambio interno en la partida 48.11 para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados; o</p> <p>Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.</p>
4811.60	<p>Un cambio a la subpartida 4811.60 desde cualquier otra partida, permitiéndose:</p> <p>a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm;</p> <p>b) el proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias; o</p> <p>c) el cambio interno en la partida 48.11 para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados; o</p>

	Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4811.90	Un cambio a la subpartida 4811.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose: a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm; b) el proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias; o c) el cambio interno en la partida 48.11 para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4818.10	Un cambio a la subpartida 4818.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03
4818.20	Un cambio a la subpartida 4818.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03
4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40	Un cambio a la subpartida 4818.40 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4823.20	Un cambio a la subpartida 4823.20 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4823.70	Un cambio a la subpartida 4823.70 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4823.90	Un cambio a la subpartida 4823.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
4901.10	Un cambio a la subpartida 4901.10 desde cualquier otro capítulo, o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4901.99	Un cambio a la subpartida 4901.99 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.

49.03	Un cambio a la partida 49.03 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
49.07	Un cambio a la partida 49.07 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4908.90	Un cambio a la subpartida 4908.90 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
49.09	Un cambio a la partida 49.09 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4911.10	Un cambio a la subpartida 4911.10 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
4911.99	Un cambio a la subpartida 4911.99 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
6401.92	Un cambio a la subpartida 6401.92 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
6402.99	Un cambio a la subpartida 6401.99 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
6403.59	Un cambio a la subpartida 6403.59 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
6403.91	Un cambio a la subpartida 6403.91 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
6403.99	Un cambio a la subpartida 6403.99 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
6404.11	Un cambio a la subpartida 6404.11 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.

6404.19	Un cambio a la subpartida 6404.19 desde cualquier otra partida. excepto de la subpartida 6406.10; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
6405.90	Un cambio a la subpartida 6405.90 desde cualquier otra partida. excepto de la subpartida 6406.10; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Sección XIII	
Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio	
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.08	Un cambio a la partida 68.08 desde cualquier otro capítulo
6810.11	Un cambio a la subpartida 6810.11 desde cualquier otro capítulo excepto del capítulo 25.
6810.19	Un cambio a la subpartida 6810.19 desde cualquier otro capítulo excepto del capítulo 25.
6810.99	Un cambio a la subpartida 6810.99 desde cualquier otro capítulo excepto del capítulo 25.
Capítulo 69	Productos cerámicos
6908.90	Un cambio a la subpartida 6908.90 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
6910.10	Un cambio a la subpartida 6910.10 desde cualquier otro capítulo.
6910.90	Un cambio a la subpartida 6910.90 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
7019.51	Un cambio a la subpartida 7019.51 desde cualquier otra subpartida
7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.90 desde cualquier otra subpartida , incluyendo materiales de la misma subpartida.
Sección XV	
Metales comunes y manufacturas de estos metales	
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
7204.10	Un cambio a la subpartida 7204.10 desde cualquier otro capítulo; o aplica lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv.
7204.21	Un cambio a la subpartida 7204.21 desde cualquier otro capítulo; o aplica lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv.

7204.29	Un cambio a la subpartida 7204.29 desde cualquier otro capítulo; o aplica lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv.
7204.30	Un cambio a la subpartida 7204.30 desde cualquier otro capítulo; o aplica lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv.
7204.49	Un cambio a la subpartida 7204.49 desde cualquier otro capítulo; o aplica lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv.
7208.39	Un cambio a la subpartida 7208.39 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
7208.51	Un cambio a la subpartida 7208.51 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
7208.52	Un cambio a la subpartida 7208.52 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía
7208.53	Un cambio a la subpartida 7208.53 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
7208.54	Un cambio a la subpartida 7208.54 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
7215.10	Un cambio a la subpartida 7215.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.14; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
7215.90	Un cambio a la subpartida 7215.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.14; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
7217.10	Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otro capítulo; o que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía; o a partir lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv.

7217.20	Un cambio a la subpartida 7217.20 desde cualquier otro capítulo; o que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía; o a partir lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv.
7217.30	Un cambio a la subpartida 7217.30 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía; o a partir lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv.
7226.91	Un cambio a la subpartida 7226.91 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
7302.40	Un cambio a la subpartida 7302.40 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
7304.31	Un cambio a la subpartida 7304.31 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
7306.50	Un cambio a la subpartida 7306.50 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
7306.61	Un cambio a la subpartida 7306.61 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
73.17	Un cambio a la partida 73.17 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía; o o a partir lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv.
7325.10	Un cambio a la subpartida 7325.10 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía; o o a partir lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv.
7325.99	Un cambio a la subpartida 7325.99 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía; o o a partir lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv.

Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 desde cualquier otro capítulo; o o a partir lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
7607.19	Un cambio a la subpartida 7607.19 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.20 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias
8103.20	Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
8201.10	Un cambio a la subpartida 8201.10 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8201.40	Un cambio a la subpartida 8201.40 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8201.90	Un cambio a la subpartida 8201.90 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
82.06	Aplica lo dispuesto en el Artículo 9: Juegos o surtidos de mercancía.
Sección XVI	
Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8413.81	Un cambio a la subpartida 8413.81 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.

8414.51	Un cambio a la subpartida 8414.51 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8415.10	Un cambio a la subpartida 8415.10 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8415.81	Un cambio a la subpartida 8415.81 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8415.82	Un cambio a la subpartida 8415.82 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.83 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8418.10	Un cambio a la subpartida 8418.10 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.21 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8418.29	Un cambio a la subpartida 8418.29 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8418.30	Un cambio a la subpartida 8418.30 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.40 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8418.50	Un cambio a la subpartida 8418.50 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.69 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8422.30	Un cambio a la subpartida 8422.30 desde cualquier otra subpartida
8424.81	Un cambio a la subpartida 8424.81 desde cualquier otra subpartida
8433.51	Un cambio a la subpartida 8433.51 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.

8433.59	Un cambio a la subpartida 8433.59 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.20 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8438.30	Un cambio a la subpartida 8438.30 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8450.11	Un cambio a la subpartida 8450.11 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8450.12	Un cambio a la subpartida 8450.12 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8452.29	Un cambio a la subpartida 8452.29 desde cualquier otra subpartida.
8471.30	Un cambio a la subpartida 8471.30 desde cualquier otra subpartida.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 desde cualquier otra subpartida.
8481.40	Un cambio a la subpartida 8481.40 desde cualquier otra subpartida.
8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.80 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8507.10	Un cambio a la subpartida 8507.10 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8507.20	Un cambio a la subpartida 8507.20 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.80 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.

8511.10	Un cambio a la subpartida 8511.10 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.80 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8517.12	Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8517.62	Un cambio a la subpartida 8517.62 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8521.10	Un cambio a la subpartida 8521.10 desde cualquier otra subpartida, incluido el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.90 desde cualquier otra subpartida, incluido el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8523.29	Un cambio a la subpartida 8523.29 desde cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen.
8527.13	Un cambio a la subpartida 8527.13 desde cualquier otra subpartida, incluido el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8527.21	Un cambio a la subpartida 8527.21 desde cualquier otra subpartida, incluido el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8527.91	Un cambio a la subpartida 8527.91 desde cualquier otra subpartida, incluido el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8527.92	Un cambio a la subpartida 8527.92 desde cualquier otra subpartida, incluido el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
8528.71	Un cambio a la subpartida 8528.71 desde cualquier otra subpartida, incluido el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.

8528.72	Un cambio a la subpartida 8528.72 desde cualquier otra subpartida, incluido el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8528.73	Un cambio a la subpartida 8528.73 desde cualquier otra subpartida, incluido el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD); o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8532.21	Un cambio a la subpartida 8532.21 desde cualquier otra subpartida.
8532.24	Un cambio a la subpartida 8532.24 desde cualquier otra subpartida.
8532.29	Un cambio a la subpartida 8532.29 desde cualquier otra subpartida.
8535.40	Un cambio a la subpartida 8535.40 desde cualquier otra subpartida.
8536.30	Un cambio a la subpartida 8536.30 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8542.31	Un cambio a la subpartida 8542.31 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8542.32	Un cambio a la subpartida 8542.32 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8542.33	Un cambio a la subpartida 8542.33 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.39 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8544.30	Un cambio a la subpartida 8544.30 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8548.10	Aplica lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 1 literal a inciso iv.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.02	Un cambio a la partida 89.02 desde cualquier otro capítulo.
Sección XVIII	
Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía y cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
9013.20	Un cambio a la subpartida 9013.20 desde cualquier otra subpartida.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
9019.20	Un cambio a la subpartida 9019.20 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
9021.90	Un cambio a la subpartida 9021.90 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
Sección XX	
Mercancías y productos diversos	
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares construcciones prefabricadas
9401.61	Un cambio a la subpartida 9401.61 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.

9401.69	Un cambio a la subpartida 9401.69 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
9401.71	Un cambio a la subpartida 9401.71 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
9401.79	Un cambio a la subpartida 9401.79 desde cualquier otro capítulo; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de la mercancía.
9405.10	Un cambio a la subpartida 9405.10 desde cualquier otra subpartida
9405.20	Un cambio a la subpartida 9405.20 desde cualquier otra subpartida
9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.60 desde cualquier otra subpartida
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 96	Manufacturas diversas
9601.90	Un cambio a la subpartida 9601.90 desde cualquier otro capítulo.
9603.29	Un cambio a la subpartida 9603.29 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 60% del valor FOB de la mercancía; o a partir lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv
9603.90	Un cambio a la subpartida 9603.90 desde cualquier otra subpartida; o Que el valor de los materiales no originarios no exceda del 60% del valor FOB de la mercancía; o a partir lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 1 literal a incisos iii y iv.
9607.11	Un cambio a la subpartida 9607.11 desde cualquier otra subpartida
9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.19 desde cualquier otra subpartida
9608.39	Un cambio a la subpartida 9608.39 desde cualquier otra subpartida.
9609.10	Un cambio a la subpartida 9609.10 desde cualquier otra subpartida

Apéndice 2
Formato de Certificado de Origen

CERTIFICADO DE ORIGEN DE LA REPÚBLICA DE CUBA / DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	Código Arancelario Nacional	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS
DECLARACION DE ORIGEN		
<p>DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del presente Acuerdo de conformidad con el siguiente desglose:</p>		
No. de Orden	N O R M A S (2)	
Fecha:		
Razón social, sello y firma del exportador o productor:		
OBSERVACIONES:		
CERTIFICACION DE ORIGEN		
Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:		
A los:		
Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:		

Notas:

- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 - (2) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
- El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

Anexo 4

Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

Artículo 1. Objetivos

Las disposiciones del presente Anexo tienen por objeto que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes no se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio, con el objetivo de incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, "Acuerdo OTC"), la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios y el aumento de la cooperación bilateral.

Artículo 2. Definiciones

Para los propósitos del presente Anexo:

- (a) se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC; y
- (b) Comité OTC de la OMC significa, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

1. El presente Anexo se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, que puedan afectar directa o indirectamente, el comercio de productos entre las mismas.
2. Las disposiciones del presente Anexo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias; las que se regirán por el Anexo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del presente Acuerdo, ni a las especificaciones de compra establecidas por las instituciones gubernamentales para sus necesidades de producción o de consumo.

Artículo 4. Confirmación de Acuerdos Internacionales

Las Partes confirman los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo OTC.

Artículo 5. Normas Internacionales

1. Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, de fecha 8 de septiembre de 2008, Anexo B de la parte 1 (Decisión del Comité relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC), emitido por el Comité OTC de la OMC.
2. Cuando sea apropiado, las Partes cooperarán entre sí, en el contexto de su participación en organismos internacionales de normalización, para asegurar que las normas internacionales desarrolladas al interior de tales organizaciones que probablemente constituirán la base para los reglamentos técnicos, sean facilitadoras del comercio y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Artículo 6. Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir:

- (a) la cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales; y la equivalencia de los reglamentos técnicos;
- (b) la confianza en la declaración de conformidad de un proveedor;
- (c) el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (d) el uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad.

2. Cuando una Parte detenga o rechace en el punto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte debido al incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención o rechazo.

Artículo 7. Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando esos reglamentos difieran de los suyos, siempre que los mismos produzcan resultados equivalentes a aquellos producidos por sus propios reglamentos técnicos en lograr sus objetivos legítimos y alcanzar el mismo nivel de protección.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente.

Artículo 8. Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte, incluyendo:

- (a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de conformidad de un proveedor;
- (b) los acuerdos de reconocimiento voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada una de las Partes;
- (c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (d) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (e) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte; y

- (f) una Parte podrá facilitar la consideración de una solicitud de la otra Parte para reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades en el territorio de la otra Parte, incluso mediante la negociación de los acuerdos en un sector designado por esa otra Parte.
2. Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre la gama de mecanismos que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.
3. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.
4. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un determinado reglamento o norma técnica en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.
5. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, ella deberá, previa solicitud, explicar las razones de su decisión.
6. Con el fin de aumentar la confianza mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar intercambios de información, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

Artículo 9. Transparencia

1. Las Partes deberán notificar electrónicamente, a través del Punto de Contacto establecido para cada Parte bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC, los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que se pretendan adoptar, al mismo tiempo que la Parte notifique a los demás miembros de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC y el presente Anexo.
2. Cada Parte deberá permitir, al menos sesenta (60) días después de la transmisión de la notificación mencionada en el párrafo anterior, que los interesados puedan presentar y formular observaciones y consultas a tales medidas, a fin de que la Parte notificante pueda evaluarlas y tomarlas en cuenta. En la medida de lo posible, la Parte notificante dará consideración favorable a peticiones de la otra Parte de extensión del plazo establecido para comentarios, de conformidad con su legislación nacional.
3. En caso que se planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes relacionados a objetivos legítimos a una de las Partes y ésta adopte un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá notificar electrónicamente a la otra Parte, a través del Punto de Contacto mencionado en el párrafo 1, al mismo tiempo que se notifica al Registro Central de Notificaciones de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC.
4. Cada Parte publicará, en forma impresa o electrónicamente, o pondrá de cualquier otra forma a disposición del público, sus respuestas a los comentarios significativos, al mismo

tiempo que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca de los objetivos y las razones de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

6. Cada Parte asegurará que haya al menos un Centro de Información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente en relación con todo lo referente al presente Anexo.

7. Excepto lo dispuesto en el párrafo 6, cada Parte implementará este artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres (3) años desde la entrada en vigor del presente Anexo.

Artículo 10. Cooperación Técnica

1. Las Partes promoverán la cooperación entre sus organismos de normalización, de reglamentación, de evaluación de la conformidad y de acreditación, con miras a atender las necesidades derivadas de la implementación y aplicación del presente Anexo.

2. Con miras a cumplir los objetivos del presente Anexo, las Partes, a petición de la otra Parte y siempre que sea posible, cooperarán en pro de:

- (a) intercambiar legislación, reglamentos, reglas y otras informaciones y publicaciones periódicas publicadas por los organismos nacionales responsables de los reglamentos técnicos, normas, evaluación de la conformidad, metrología y acreditación;
- (b) intercambiar información general y publicaciones sobre evaluación de la conformidad, organismos de certificación, incluyendo organismos notificados, la designación y acreditación de organismos de evaluación de la conformidad;
- (c) proporcionar asesoramiento y capacitación técnica, información y asistencia en términos mutuamente acordados e intercambiar experiencias para mejorar el sistema de la otra Parte en relación a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y actividades relacionadas;
- (d) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación bajo el ámbito del Acuerdo OTC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos;
- (e) aumentar el intercambio de información, particularmente respecto a la no conformidad de un producto en el comercio bilateral con las normas, los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;
- (f) el examen de la compatibilidad y/o equivalencia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (g) considerar favorablemente, previa solicitud de la otra Parte, cualquier propuesta de un sector específico, para profundizar la cooperación;

- (h) promover y alentar la cooperación bilateral entre las organizaciones respectivas de las Partes, públicas y/o privadas, responsables de la normalización, ensayos, certificación, acreditación y metrología;
- (i) el aumento de su cooperación bilateral en las organizaciones y foros internacionales que se ocupan de las cuestiones cubiertas por el presente Anexo; e
- (j) informar a la otra Parte, en la medida de lo posible, acerca de los acuerdos o programas suscritos a nivel internacional en relación a los obstáculos técnicos al comercio.

Artículo 11. Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Con el fin de facilitar la implementación del presente Anexo y la cooperación, las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte.
2. Para los efectos del presente Artículo, el Comité será coordinado por:
 - (a) en el caso de Cuba, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de conjunto con la Oficina Nacional de Normalización, o su sucesor; y
 - (b) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía; a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, o su sucesor.
3. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración del presente Anexo;
 - (b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo los procedimientos de autorización o aprobación;
 - (c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (d) en la medida de lo posible, facilitar la cooperación sectorial entre las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, así como el proceso de acuerdos de reconocimiento mutuo y la equivalencia de reglamentos técnicos;
 - (e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
 - (f) a solicitud de una Parte, responder consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo del presente Anexo;
 - (g) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación del presente Anexo y del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio de productos;

- (h) revisar el presente Anexo a la luz de cualquier desarrollo bajo el Acuerdo OTC y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC de la OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas al presente Anexo de ser necesario; y
- (i) establecer, cuando se requiera, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas y temas relacionados con el presente Anexo.

4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre las consultas referidas en el subpárrafo 3(f), dentro de un periodo de hasta treinta (30) días.

5. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el subpárrafo 3(f), y estas no hayan sido satisfactorias para una de las Partes, se podrá recurrir al Régimen de Solución de Controversias previsto en el Anexo 6 (Régimen de Solución de Controversias) del presente Acuerdo. Tales consultas reemplazarán las establecidas en la Sección B del referido Anexo.

6. El Comité se reunirá anualmente luego de la entrada en vigor del presente Anexo, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 12. Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a petición de una Parte, en virtud de las disposiciones del presente Anexo, será presentada en forma impresa o electrónicamente, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud, a través de las instituciones coordinadoras del Comité mencionadas en el Artículo 11.2 del presente Anexo.

Anexo 5

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 1. Objetivos

Las Partes acuerdan hacer efectiva la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, contenido en el Anexo 1 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, "Acuerdo MSF"), con el propósito de:

- (a) proteger la vida y la salud humana, la salud animal y la sanidad vegetal de las Partes;
- (b) facilitar el comercio recíproco de animales, vegetales y sus productos, artículos reglamentados o cualquier otro producto sujeto a medidas sanitarias y fitosanitarias, comprendidos en el presente Acuerdo; y
- (c) fortalecer la cooperación técnica.

Artículo 2. Disposiciones Generales

1. Para efectos del presente Anexo, las Partes adoptarán las medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con las disposiciones, principios y definiciones del Acuerdo MSF y sus Anexos, así como las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Organización Mundial de Sanidad Animal y el Codex Alimentarius).

2. Cuando no existan las normas, directrices y recomendaciones mencionadas en el párrafo anterior, o cuando las mismas no sean suficientes para alcanzar el nivel adecuado de protección, las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias y/o fitosanitarias que estimen pertinentes con la debida justificación científica y técnica.

Artículo 3. Derechos y Obligaciones

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF y las decisiones vigentes del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante, "Comité MSF/OMC"). Además de lo anterior, complementariamente las Partes se regirán por lo dispuesto en este Anexo.

2. Las Partes acuerdan hacer esfuerzos conjuntos para la efectiva implementación del Acuerdo MSF y de lo dispuesto en el presente Anexo, con el propósito de facilitar su comercio bilateral.

Artículo 4. Armonización

Las Partes acuerdan armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo MSF y las disposiciones del presente Anexo y las decisiones vigentes del Comité MSF/OMC.

Artículo 5. Equivalencia

1. Las Partes podrán realizar acuerdos de reconocimiento de equivalencias en materia sanitaria y/o fitosanitaria e inocuidad alimentaria, para una o varias medidas para un producto determinado o una categoría de productos, o al nivel de los sistemas oficiales, cuyos objetivos serán facilitar la comercialización de las mercancías o productos sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la confianza mutua entre las Partes, de conformidad con el Artículo

4 del Acuerdo MSF y el presente Anexo y las decisiones complementarias del Comité MSF/OMC.

2. Los acuerdos de equivalencia entre las Partes serán establecidos conforme las normas recomendadas por las organizaciones internacionales competentes o las recomendadas por organizaciones regionales aprobadas por las organizaciones internacionales competentes, reconocidas por las Partes o las establecidas por alguna de las Partes por reconocimiento mutuo.

3. Al celebrar los acuerdos de equivalencia las Partes tendrán en cuenta que:

- (a) el reconocimiento de equivalencia se entenderá como el proceso por el que se demuestra objetivamente y con bases científicas que las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte exportadora logran el nivel adecuado de protección exigido por la Parte importadora;
- (b) el reconocimiento de la equivalencia de las Medidas Sanitarias o Fitosanitarias a solicitud de una Parte, se determinará de mutuo acuerdo sobre las medidas aplicadas a mercancías, productos o grupo de productos;
- (c) cuando se esté negociando un acuerdo de equivalencia y en tanto no se llegue a un acuerdo sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias más restrictivas que las vigentes en el comercio de mercancías, productos o grupo de productos objeto del acuerdo de equivalencia, salvo aquellas que se puedan derivar de la existencia o aparición en el territorio de la Parte exportadora de una enfermedad o plaga cuarentenaria para la Parte importadora, que pueda ser transmitida por la vía de las mercancías, productos o grupo de productos que se están exportando, o de un aumento en la prevalencia de una enfermedad o plaga reglamentada, o aquellas que puedan resultar de emergencias sanitarias o fitosanitarias. Se entenderá por emergencia sanitaria o fitosanitaria según lo determinen las organizaciones internacionales competentes o las organizaciones regionales reconocidas por ambas Partes.

4. Las Partes, a través del Comité establecido en el Artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para el reconocimiento de la equivalencia y sistemas.

Artículo 6. Evaluación de Riesgo

1. En desarrollo del Artículo 5 del Acuerdo MSF y sus Decisiones Complementarias, la adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las normas y técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes y regionales aprobadas por las organizaciones internacionales competentes, reconocidas por las Partes, de forma que las medidas que sean adoptadas alcancen el nivel adecuado de protección. Cuando no exista la normativa internacional, y sea de interés de las Partes, podrán acordar un procedimiento para tal fin.

2. Cuando haya necesidad de realizar una evaluación de riesgo de una mercancía, producto o grupo de productos, la Parte importadora deberá informar sobre la metodología y los procedimientos para la evaluación de riesgo, para lo cual podrá solicitar al país exportador información razonable y necesaria de acuerdo con las condiciones y plazos acordados por las Partes para la evaluación del riesgo. Una vez recibida la información de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá iniciar la evaluación de riesgo.

3. Toda actualización de una evaluación de riesgo de una mercancía, producto o grupo de productos en situaciones en las que impere un comercio fluido, considerable o regular entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio de los productos afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

4. En los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria, corresponderá a la Parte importadora presentar en forma inmediata a la Parte exportadora, la justificación científica de la medida adoptada. Asimismo, la Parte exportadora será responsable de la pronta adecuación de la medida a los resultados de la evaluación de riesgo realizada.

5. En ausencia del análisis de riesgo de la Parte importadora, las Partes podrán tener en cuenta la evaluación de riesgo realizada por la Parte exportadora, o esta Parte podrá enviar evidencia científica, incluyendo propuestas de mitigación, para apoyar el proceso de análisis de riesgo de la Parte importadora. Dicha información será considerada en el marco de los procedimientos de la Parte importadora y de manera consistente con el Artículo 5 del Acuerdo MSF. Una vez recibida la documentación, la Parte importadora iniciará el análisis de riesgo correspondiente.

6. En todos los casos se utilizarán las informaciones técnicas y científicas disponibles, para lo cual las Partes deberán presentar aclaraciones e informaciones complementarias en un plazo previamente acordado.

7. Las Partes, a través del Comité establecido en el Artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la evaluación de riesgo basados en los procedimientos establecidos por los organismos de referencia internacional.

Artículo 7. Reconocimiento de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

2. Las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican en la zona en cuestión, tomen en cuenta la etiopatogenia de la enfermedad o las características biológicas de la plaga, la situación geográfica, los ecosistemas, las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y destino del producto, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios y/o fitosanitarios, ya se trate de todo el país o de parte del mismo.

3. Al evaluar el estado sanitario o fitosanitario en origen, las Partes tendrán en cuenta el nivel de prevalencia de la enfermedad o plagas, la existencia de programas de lucha, control y/o erradicación y las normas, directrices o recomendaciones que sobre el tema elaboren las organizaciones internacionales competentes de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo MSF y las disposiciones del presente Anexo.

4. La Parte exportadora que afirme que zonas de su territorio son libres de enfermedades o plagas o de escasa prevalencia, aportará las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Parte importadora que esas zonas son libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia y no es probable que varíen; a tales efectos, se facilitará a solicitud de la Parte importadora, un acceso razonable para las inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

5. Teniendo presente las disposiciones del párrafo anterior, cuando una Parte reciba una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento de una zona como libre o de escasa prevalencia de una plaga o enfermedad, la Parte importadora deberá comunicar su decisión dentro de un plazo previamente acordado.

6. En el caso de reconocimiento de una zona como libre o de escasa prevalencia de determinada plaga o enfermedad, esta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia fitosanitarias o epidemiológica, y de manejo y control de la plaga o enfermedad.

7. Para el reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes tomarán en cuenta las declaraciones de zonas libres o de escasa prevalencia emitidas por las organizaciones internacionales competentes u otros países.

8. Para los casos no incluidos en el párrafo anterior, es decir cuando no haya reconocimiento de una zona libre o de escasa prevalencia por las organizaciones internacionales competentes, las Partes podrán acordar el reconocimiento o las condiciones del comercio, bilateralmente, en los casos que proceda.

9. Las Partes, a través del Comité establecido en el Artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes u otros instrumentos regulatorios.

Artículo 8. Transparencia

Las Partes se comprometen a notificar entre ellas, conforme a lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF:

- (a) los proyectos de reglamentación sanitaria, fitosanitaria, o de inocuidad alimentaria;
- (b) las medidas de emergencia adoptadas por las Partes serán comunicadas al país exportador a su entrada en vigor, dentro de los tres (3) días hábiles;
- (c) en forma inmediata todo cambio en la situación sanitaria, fitosanitaria, e inocuidad alimentaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes;
- (d) los resultados de los procedimientos de verificación a que se sometan las Partes en un plazo de sesenta (60) días hábiles, el cual podrá extenderse por un período similar cuando exista razón justificada; y
- (e) los resultados de los controles de importación en caso de que la mercancía, producto o grupo de productos sea rechazada o intervenida en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas.

Artículo 9. Procedimientos de Control, Inspección, Aprobación y Certificación

1. Ambas Partes establecerán los procedimientos de inspección, control y aprobación teniendo en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF y las decisiones vigentes del Comité MSF/OMC.

2. Los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación en materias sanitaria, fitosanitaria y de inocuidad alimentaria, serán armonizados teniendo en consideración las normas internacionales de la OIE, CIPF y la Comisión del Codex Alimentarius (FAO/OMS).

3. Las Partes, a través del Comité establecido en el Artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la aplicación de lo dispuesto en el presente

Artículo y los plazos para notificar cualquier proceso de verificación a que se someterán las Partes.

4. Los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas, y en los piensos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- (a) cualquier actividad de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades sanitarias o fitosanitarias de una Parte en relación con el comercio entre las Partes, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Anexo, el Acuerdo MSF, su Anexo C y las decisiones complementarias del Comité MSF/OMC;
- (b) cuando la autoridad competente de la Parte exportadora solicite a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora deberá responder la solicitud y efectuar dicha inspección en un plazo previamente acordado a partir de la fecha en que se respondió la solicitud. Al momento de efectuarse la inspección, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente de la Parte exportadora. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir un informe fundamentado sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarla a la Parte exportadora en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir del día en que finalizó la inspección;

el cumplimiento de las recomendaciones vertidas como resultado del proceso de inspección, deberá ser verificado, certificado y notificado por la autoridad competente de la Parte exportadora;

- (c) en el caso de las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente en la Parte importadora, deberán solicitar su renovación por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o de proceso productivo que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo, y que aún no hayan recibido de la Parte importadora la aprobación de la renovación de la certificación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente de la Parte importadora complete los procedimientos de inspección y emita la certificación de renovación correspondiente;

aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo establecido, llegado el plazo de vencimiento de la vigencia, automáticamente serán desautorizadas para la exportación y deberán reiniciar el procedimiento para obtener la aprobación de sus exportaciones;

- (d) las certificaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidas por la autoridad competente de la Parte importadora tendrán una vigencia mínima de un (1) año.

Artículo 10: Convenios entre Autoridades Competentes y Responsabilidades

1. Con el propósito de facilitar la implementación del presente Anexo, las autoridades competentes en materias sanitaria, fitosanitaria y de inocuidad alimentaria de las Partes, podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación para favorecer su intercambio comercial bilateral.

2. Las autoridades nacionales que se detallan en el Apéndice 1 del presente Anexo son responsables de la aplicación del mismo.

Artículo 11. Cooperación Técnica

Las Partes convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica recíproca, así como promover su prestación a través de organizaciones internacionales o regionales competentes, a efectos de fortalecer las actividades orientadas a:

- (a) favorecer la aplicación del presente Anexo;
- (b) favorecer la aplicación del Acuerdo MSF;
- (c) favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales;
- (d) cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes;
- (e) favorecer una participación más activa y promover la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales competentes donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria y/o fitosanitaria;
- (f) apoyar el desarrollo, la elaboración, la adopción y la aplicación de normas internacionales y regionales; y
- (g) desarrollar actividades conjuntas entre las Autoridades Nacionales Competentes y otras cubiertas por el presente Anexo para perfeccionar sus sistemas de control sanitario y/o fitosanitario.

Artículo 12. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, "el Comité"), con el objetivo de abordar los asuntos relativos a la implementación del presente Anexo.

2. El Comité se constituirá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, mediante intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

3. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos o ministerios y autoridades nacionales competentes designados por las Partes, señaladas en el Apéndice 1 del presente Anexo.

4. El Comité se reunirá a más tardar en el plazo de un (1) año luego de la entrada en vigor del presente Anexo, y al menos una vez al año o según lo acuerden las Partes. El Comité se reunirá en forma presencial, mediante teleconferencia o videoconferencia. En su primera sesión el Comité establecerá sus reglas de procedimiento y un programa de trabajo, que será actualizado de acuerdo a las materias de interés propuestas por las Partes.

5. El Comité abordará los asuntos relativos al presente Anexo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria; así como foro para la solución de problemas que afectan el acceso real a los mercados, identificados por las Partes y tendrá las siguientes funciones:

- (a) mejorar el entendimiento bilateral sobre asuntos de implementación específica relativos al Acuerdo MSF;

- (b) servir de foro para monitorear los compromisos establecidos en los programas de trabajo, evaluar el progreso respecto al tratamiento de los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pudieren surgir entre las autoridades competentes de las Partes;
- (c) solucionar los problemas derivados de la aplicación de una medida sanitaria y fitosanitaria en el comercio;
- (d) servir de foro para la realización de consultas, cuando una Parte así lo notifique al Comité, el cual facilitará dichas consultas;
- (e) modificar, cuando sea pertinente, el Apéndice 1 del presente Anexo, referido a las autoridades competentes y puntos de contacto;
- (f) promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de los alimentos en el territorio de las Partes;
- (g) promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes, para el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de los alimentos para el desarrollo de su intercambio comercial bilateral;
- (h) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- (i) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
- (j) proponer, en un plazo prudencial a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, los formularios y requisitos técnicos a fin de armonizar los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación para las unidades de producción o de procesos productivos, y los productos en los casos que proceda, de conformidad con el Artículo 9 del presente Anexo;
- (k) crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y asignarles sus objetivos, directrices, funciones y programas de trabajo. Estos grupos serán los responsables de elaborar los procedimientos o protocolos a que se refieren los Artículos 5, 6, 7 y 9 del presente Anexo. Los grupos técnicos reportarán el resultado y las conclusiones de los trabajos al Comité. Los grupos mencionados podrán modificar sus términos de referencia y programas de trabajo cuando sea necesario;
- (l) mantener actualizada la nómina de representantes oficiales y funcionarios designados por los organismos o ministerios y autoridades nacionales competentes;
y
- (m) otras funciones que las Partes acuerden.

6. El Comité informará anualmente sobre su funcionamiento a la Comisión Administradora establecida en el Artículo 25 del presente Acuerdo.

Artículo 13: Consultas

1. Las Partes podrán iniciar consultas técnicas para recabar información o asesoramiento sobre la aplicación o interpretación del contenido del presente Anexo. Dicha consulta técnica tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de su solicitud.

2. Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta para facilitar la solución de preocupaciones específicas derivadas de la adopción y aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio.

3. En caso de que una Parte considere que una consulta técnica o una preocupación específica abordada ante las autoridades nacionales competentes no haya podido resolverse, la Parte reclamante podrá notificar la solicitud de consultas al Comité, a través de su autoridad competente coordinadora, quien se encargará, junto con la autoridad competente coordinadora de la otra Parte, de facilitar la realización de las consultas solicitadas. Dichas consultas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, a partir de su solicitud.

4. Estas consultas incluyen el análisis y sugerencia de cursos de acción para superar las dificultades.

5. Las autoridades competentes coordinadoras, deberán implementar el mecanismo establecido en el párrafo 1, de la siguiente forma:

(a) la Parte exportadora afectada por una medida sanitaria, fitosanitaria y/o de inocuidad alimentaria, deberá informar a la Parte importadora su preocupación mediante el formulario acordado en el Apéndice 2 del presente Anexo. Asimismo, lo comunicará a la Comisión Administradora;

(b) la Parte importadora deberá responder a dicha solicitud, por escrito, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, en todos los casos a partir de recibido el formulario, indicando si la medida:

(i) está en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá identificarla; o

(ii) se basa parcialmente en normas, directrices o recomendaciones internacionales. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica y otras informaciones que sustenten los aspectos que difieran de las normas, directrices o recomendaciones internacionales; o

(iii) representa un mayor nivel de protección para la Parte importadora del que se lograría mediante una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada; o

(iv) en ausencia de norma, directriz o recomendación internacional, la Parte importadora deberá ofrecer la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada.

6. En caso que las consultas efectuadas conforme al párrafo 2 del presente Artículo sean consideradas satisfactorias por la Parte exportadora, se elevará un informe conjunto reportando a la Comisión Administradora la solución alcanzada.

7. En caso de no resolverse la consulta, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y estas consultas constituirán las previstas en el Anexo 6 (Régimen de Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

Artículo 14: Solución de Controversias

Cualquier controversia que surja en relación con la aplicación del presente Anexo, se resolverá a través de las disposiciones previstas en el Anexo 6 (Régimen de Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

Apéndice 1

Comité y Autoridades Nacionales Competentes

El Comité estará integrado por representantes de los organismos o ministerios y las autoridades nacionales competentes en materia sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria:

(a) Por El Salvador,

- (i) la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;
 - (ii) la Dirección General de Ganadería y la Dirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y
 - (iii) el Ministerio de Salud;
- o sus sucesores;

(b) Por Cuba,

- (i) el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX);
 - (ii) el Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura;
 - (iii) el Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV) del Ministerio de la Agricultura;
 - (iv) el Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública; y
 - (v) la Dirección Nacional de Salud Ambiental (DNSA) del Ministerio de Salud Pública;
- o sus sucesores.

Apéndice 2
Formulario para las Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas
Relativas a Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Medida consultada: _____

País que aplica la medida: _____

Institución responsable de la aplicación de la medida: _____

Número de Notificación a la OMC (si corresponde): _____

País que consulta: _____

Fecha de la consulta: _____

Institución responsable de la consulta: _____

Teléfono, fax, e-mail y dirección postal: _____

Producto(s) afectado(s) por la medida: _____

Subpartida(s) arancelaria(s): _____

Descripción del producto(s) (especificar): _____

¿Existe norma internacional de referencia? SI _____ NO _____

Si existe, listar la(s) norma(s), directriz (ces) o recomendación(es) internacional(es) específica(s): _____

Objetivo o razón de ser de la consulta: _____

Anexo 6
Régimen de Solución de Controversias

Sección A: Ámbito de Aplicación

Artículo 1.

Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo celebrado entre los países signatarios, y en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, en adelante denominado el "Acuerdo", serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Anexo.

Artículo 2.

Serán Partes en las controversias reguladas por el presente Anexo, los países signatarios del Acuerdo, en adelante denominadas las "Partes".

Artículo 3.

En caso de que surja una controversia conforme al Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC), las Partes seguirán las siguientes reglas:

- (a) cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto, tanto en el Acuerdo o en los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, que implique así mismo una violación a las obligaciones asumidas conforme al Acuerdo sobre la OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante;
- (b) una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, o conforme al procedimiento previsto en el presente Anexo, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto; y
- (c) para efectos de este Artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de acuerdo con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto del presente Acuerdo, cuando una Parte solicite la conformación de un Grupo de Expertos, conforme a lo establecido por el Artículo 16 del presente Anexo.

Sección B: Consultas y Negociaciones Directas

Artículo 4.

Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1 del presente Anexo mediante la realización de consultas y negociaciones directas, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 5.

Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte, la realización de consultas y negociaciones directas, especificando los motivos que la llevan a presentar la solicitud. Esta solicitud deberá contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 6.

La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas y negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de su recepción.

Artículo 7.

Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las consultas y negociaciones directas otorgando tratamiento confidencial a la información escrita o verbal que se presente en esta etapa. Las consultas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes en otros foros.

Artículo 8.

Estas consultas y negociaciones directas no podrán prolongarse por más de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo.

Artículo 9.

Las Partes, por consenso, podrán acumular dos o más procedimientos referentes a casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

Sección C: Intervención de la Comisión Administradora

Artículo 10.

1. Si en el término indicado en el Artículo 6 del presente Anexo no se responde la solicitud de consultas o en el término indicado en el Artículo 8 del presente Anexo no se llegare a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, la parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante la "Comisión", para tratar el asunto.

2. Para el efecto la Parte reclamante deberá presentar una solicitud escrita a la Comisión, en la cual deberá identificar la medida en discusión, las pruebas que se intente hacer valer, los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia y las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideren vulneradas.

Artículo 11.

1. La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior. Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial o virtual conforme lo acuerden las Partes.

2. La información revelada durante esta etapa tendrá carácter confidencial.

3. Si por causas imputables a la Parte reclamante no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el párrafo 1, se dará por concluida la controversia.

4. Si por causas imputables a la Parte reclamada no resultara posible celebrar la reunión

de la Comisión, la Parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa e iniciar la siguiente.

5. Si dentro del plazo establecido en este Artículo no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión, por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes, dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las mismas.

6. Cuando la Comisión no hubiese podido reunirse en el plazo establecido y las Partes no hubiesen convenido la prórroga del plazo previsto en este Artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar la convocatoria del Grupo de Expertos.

Artículo 12.

La Comisión podrá acumular por consenso dos o más procedimientos relativos a los casos conexos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o vinculación temática considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 13.

La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 14.

1. La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

2. En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

Artículo 15.

1. La Comisión en sus recomendaciones, fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatadas por las Partes o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio a la siguiente etapa.

2. Si la Comisión no emitiese sus recomendaciones dentro del término de que dispone para hacerlo, la Parte reclamante podrá dar inicio a la siguiente etapa.

Sección D: Grupo de Expertos

Artículo 16.

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la intervención de la Comisión Administradora, cualquiera de las Partes podrá solicitar a través de comunicación escrita a la otra Parte, la constitución de un Grupo de Expertos, integrado por tres personas, de conformidad con el Artículo 19 del presente Anexo.

Artículo 17.

1. Treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte designará seis (6) expertos para que, una vez realizado el intercambio de la Lista de Expertos propuesta por cada uno de ellos, sea conformada la "Lista de Expertos de El Salvador y Cuba". Asimismo, en este mismo plazo y de común acuerdo, designarán hasta seis (6)

expertos nacionales de terceros países para integrar la "Lista de Expertos de Terceros Países".

2. Las Partes podrán modificar, en cualquier momento, previa notificación a la otra Parte, sus designaciones para la "Lista de Expertos de El Salvador y Cuba", y deberán informar a la otra Parte dicha modificación, mediante comunicación escrita, pudiendo además acordar modificaciones a la "Lista de Expertos de Terceros Países". Sin embargo, a partir del momento en que una de las Partes haya solicitado la integración del Grupo de Expertos respecto de un tema controvertido, las listas comunicadas con anterioridad no podrán ser modificadas para ese caso.

Artículo 18.

Las listas estarán integradas por personas de reconocida competencia, quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con el Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.

Artículo 19.

1. El Grupo de Expertos ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) expertos y se conformará de la siguiente manera:

- (a) dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de integración de un Grupo de Expertos, presentada de conformidad con el Artículo 16 del presente Anexo, cada Parte designará un experto, escogido de entre las personas que esa Parte haya propuesto para la lista mencionada en el Artículo 17 del presente Anexo, y propondrá hasta dos (2) candidatos de la "Lista de Expertos de Terceros Países" para seleccionar uno que cumpla con la función de presidente del Grupo de Expertos;
- (b) ambas Partes procurarán acordar la designación del presidente del Grupo de Expertos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se designó al último de los dos (2) expertos nacionales;
- (c) cuando una Parte no hubiera designado a su experto en el plazo de diez (10) días establecido en el literal (a), tal designación será efectuada por sorteo por el Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) a solicitud de la otra Parte, de entre los expertos que integran la "Lista de Expertos de El Salvador y Cuba", que sean nacionales de la Parte que no hubiere designado a su experto. En caso de que no hubiese Expertos disponibles de la "Lista de Expertos" de una Parte, ésta podrá designar un experto que integre la "Lista de Expertos de Terceros Países";
- (d) asimismo, si dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el literal (b), no hubiera acuerdo entre las Partes para designar el tercer experto, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) su designación por sorteo de la "Lista de Expertos de Terceros Países" establecida en el Artículo 17 del presente Anexo;
- (e) si a la fecha de inicio de una controversia las Partes no hubieran acordado los nombres de los expertos para conformar la "Lista de Expertos de Terceros Países", cada Parte deberá proponer hasta tres (3) candidatos de terceros países para que actúen como presidente del Grupo de Expertos, dentro de un plazo de quince (15) días contado a partir de la recepción de la solicitud de conformación del Grupo de Expertos. Las Partes intentarán acordar la selección del presidente entre los candidatos propuestos en esa ocasión. Si no resultare posible llegar a un acuerdo, la

designación surgirá de un sorteo efectuado por el Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) de entre los candidatos propuestos. Dicho sorteo deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los candidatos; y

- (f) en caso de muerte, incapacidad, renuncia o remoción de un experto, se deberá elegir un sustituto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se recibió la notificación de la muerte, incapacidad, renuncia u ocurrida la remoción, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Artículo para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento quedará suspendido desde esa fecha hasta el momento en que se designe al sustituto.

2. Las designaciones previstas en los literales (a) y (b) del párrafo 1 deberán ser comunicadas entre las Partes. En el caso de los literales (c) y (d) del párrafo 1, la Secretaría General de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) informará a las Partes el resultado del sorteo a que se refieren dichos literales.

Artículo 20.

La remuneración de los expertos y los demás gastos del Grupo de Expertos, serán cubiertos en montos iguales por las Partes. Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasaje, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

Artículo 21.

La compensación pecuniaria a que se refiere el Artículo anterior será acordada por las Partes y convenida con los expertos en un plazo que no podrá superar los veinte (20) días siguientes a su designación.

Artículo 22.

No podrán actuar como expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento, que tengan cualquier tipo de interés en la controversia o impedimento alguno para actuar en ella. En el ejercicio de sus funciones los expertos deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de los países signatarios, de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Grupo de Expertos.

Artículo 23.

El Grupo de Expertos considerará la controversia planteada, evaluando objetivamente los hechos, tomando en cuenta las disposiciones del Acuerdo y los instrumentos y protocolos suscritos en el marco del mismo, los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia y la información suministrada por las Partes. El Grupo de Expertos dará oportunidad a las Partes para que expongan sus respectivas posiciones y formulará sus conclusiones.

Artículo 24.

El Grupo de Expertos seguirá en su actuación, las reglas modelo de procedimiento y el código de conducta que sean acordados por las Partes, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 25.

A instancia de una Parte o por su propia iniciativa, siempre que ambas Partes lo aprueben, el Grupo de Expertos podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, incluyendo expertos independientes altamente calificados en cualquier asunto técnico o científico, conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan. La información que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad de la Parte que la haya facilitado.

Artículo 26.

El Grupo de Expertos tendrá un plazo de ciento veinte (120) días desde su integración, para remitir su Informe a las Partes. Una vez recibido el Informe del Grupo de Expertos, las Partes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho Grupo de Expertos. Siempre que sea posible, la solución de la controversia consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida violatoria del Acuerdo.

Artículo 27.

Una vez que las Partes convengan en la solución de la controversia, éstas la notificarán inmediatamente a la Comisión Administradora para su adopción.

Artículo 28.

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Informe del Grupo de Expertos, una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que podrá cumplirse.
2. El Grupo de Expertos se pronunciará dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud hecha por cualquiera de las Partes.

Artículo 29.

Si en su Informe el Grupo de Expertos ha resuelto que una medida es violatoria de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, y las Partes no han logrado llegar a acordar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del Informe, o cualquier otro plazo que las Partes acuerden, la Parte reclamante, previa comunicación por escrito a la otra Parte, podrá suspender temporalmente a la Parte reclamada la aplicación de concesiones de efecto equivalente, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

Artículo 30.

La suspensión de concesiones durará hasta que la Parte reclamada adecue o elimine la medida, calificada como violatoria por el Informe del Grupo de Expertos, a las disposiciones del Acuerdo o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

Artículo 31.

Al examinar las concesiones que habrán de suspenderse de conformidad con el Artículo anterior:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender las concesiones dentro del mismo

sector o sectores que se vean afectados por la medida; y

- (b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender concesiones en el mismo sector o sectores afectados por la medida, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda.

Artículo 32.

La Parte reclamada podrá solicitar a la Comisión Administradora que convoque a un Grupo de Expertos especial a efectos de determinar si la medida adoptada por la Parte reclamante es proporcional a las consecuencias derivadas del incumplimiento o violación a las disposiciones del Acuerdo, de conformidad con el Artículo anterior. La Comisión Administradora integrará el Grupo de Expertos especial en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el que, en la medida de lo posible, estará integrado por los mismos miembros que conformaron el Grupo de Expertos que dictó el Informe a que se hace referencia en el Artículo 26 del presente Anexo, de lo contrario se integrará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 19 del presente Anexo.

Artículo 33.

Sin perjuicio de los procedimientos establecidos anteriormente, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la incompatibilidad o ha cumplido con sus obligaciones conforme al Informe del Grupo de Expertos, podrá solicitar a la Comisión Administradora que convoque al Grupo de Expertos especial mencionado en el Artículo precedente, a los efectos de dictaminar sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el Grupo de Expertos en su Informe. Copia de dicha solicitud será notificada por escrito a la Parte reclamante.

Artículo 34.

El Grupo de Expertos especial integrado para los efectos de los Artículos 32 y 33 del presente Anexo, presentará su Informe a la Comisión Administradora para que la misma lo adopte, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación de su último miembro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Sección E: Situaciones de Urgencia

Artículo 35.

En casos que afecten a productos perecederos, los plazos establecidos en el presente Anexo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes acuerden plazos distintos.

Sección F: Disposiciones Generales

Artículo 36.

Los plazos a que se hace referencia, se entienden expresados en días hábiles y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere.

Artículo 37.

Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Grupo de Expertos, tendrán carácter confidencial.

Artículo 38.

En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo, o ambas Partes podrán llegar a una solución mutuamente satisfactoria, dándose por concluida la controversia en ambos casos.